

REGLAMENTO GENERAL DE LAS BOLSAS DE VALORES DE QUITO Y GUAYAQUIL

Considerando:

Que mediante Suplemento del Registro Oficial No. 215 de 22 de febrero del 2006, se publicó la Codificación a la Ley de Mercado de Valores;

Que el 20 de mayo de 2014 fue publicada en el Registro Oficial la Ley Orgánica de Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil que reforma la Ley de Mercado de Valores;

Que, por Mandato de la Disposición General Décima Octava del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley de Mercado de Valores es agregada como Libro II de este cuerpo legal. Dado por Ley No. 00, publicado en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de septiembre del 2014;

Que el artículo 43 y el artículo innumerado incluido a continuación del 43 de la Ley de Mercado de Valores consagran la facultad de autorregulación de las Bolsas de Valores;

Que en el Registro Oficial Edición Especial No. 1 de jueves 8 de marzo de 2007, se publicó la Resolución del Consejo Nacional de Valores No. CNV-008-2006, mediante la cual se expide la Codificación de las Resoluciones Expedidas por el Consejo Nacional de Valores;

Que los Estatutos de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil facultan al Directorio de dichas Instituciones para dictar sus propios reglamentos;

Que es necesario reformar y codificar las normas de Autorregulación actualmente vigentes a efectos de adecuarlas a la normativa vigente;

Que es necesario, concordar la normativa interna de las Bolsa de Valores de Quito y Guayaquil, con las disposiciones contenidas en la ley de Mercado de Valores, Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y Codificación de Resoluciones del Consejo Nacional de Valores;

Que los Directorios de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil, en sesiones de 29 de junio de 2016, aprobaron el presente Reglamento;

Que mediante Resolución No. SCVS-INMV-DNAR-2022-00006783 de 26 de septiembre de 2022, notificada el día 27 de septiembre de 2022, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros resolvió aprobar la reforma al Reglamento General de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil, aprobado en sesiones de Directorios de esas entidades celebradas el 20 de julio de 2022;

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias los Directorios de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil,

Resuelven:

Expedir el **REGLAMENTO GENERAL DE LAS BOLSAS DE VALORES DE QUITO Y GUAYAQUIL**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. Objeto. -

El objeto de este Reglamento es regular las actividades que se realizan en y a través de la Bolsa de Valores de Quito (En adelante BVQ) y de la Bolsa de Valores de Guayaquil (En adelante BVG) o ambas Bolsas de Valores (En adelante Bolsas de Valores) mediante normas de autorregulación que establezcan estándares y procedimientos operativos y de conducta, para ofrecer los servicios y los procedimientos requeridos para la negociación de valores, así como para contribuir con la integridad y transparencia del mercado bursátil.

Serán sujetos de las normas de este Reglamento las siguientes personas naturales y jurídicas:

- a. Las casas de valores, sus funcionarios y operadores de valores;
- b. Las instituciones del sector público que tengan calificados funcionarios públicos para operar en Bolsa y los funcionarios públicos autorizados;
- c. Los emisores de valores;
- d. Los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores.
- e. Los miembros del Directorio, de la administración y los funcionarios de las Bolsas de Valores;
- f. Los directivos y funcionarios de la sociedad Anónima Administradora del Sistema Único Bursátil SIUB; y,
- g. Otros partícipes del mercado de valores que este Reglamento establezca.

**CAPÍTULO II
LA AUTORREGULACIÓN**

Artículo 2. Concepto. -

Se entiende por autorregulación, la facultad que tienen las bolsas de valores para dictar sus reglamentos y demás normas internas, así como para ejercer el control sobre las casas de valores e imponer las sanciones dentro del ámbito de su competencia. El

control se extiende a compañías vinculadas a las casas de valores, bajo los criterios de vinculación definidos en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, en tanto participen directa o indirectamente en la realización de actividades del giro de negocio de la casa de valores.

Artículo 3. Alcance de las normas de autorregulación. -

Las Bolsas de Valores expedirán normas de carácter interno, que rijan las actividades de los participantes del mercado bursátil.

De conformidad con la normativa vigente las normas de autorregulación expedidas por las Bolsas de Valores reglamentan los siguientes temas:

- a. Objetivo y facultades de la bolsa como mercado organizado de valores;
- b. Procedimientos y requisitos de autorización para que las casas de valores operen a través de la bolsa; así como, la inscripción de los operadores de valores;
- c. Regulación del mercado bursátil y los tipos de operaciones que incluirá, entre otros, las características y condiciones de la intermediación;
- d. Requisitos para la inscripción de emisores y valores y originadores de procesos de titularización de flujos futuros de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas;
- e. Normas de presentación y divulgación de información sobre grupos y relaciones empresariales de los emisores inscritos;
- f. Causales de suspensión y cancelación de emisores y originadores de procesos de titularización de flujos futuros de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas;
- g. Causales de suspensión y cancelación de la negociación de un valor, así como, de la inscripción de la emisión correspondiente;
- h. Causales de suspensión y cancelación de las casas de valores y de sus operadores;
- i. Régimen de supervisión de las casas de valores y de los operadores de valores, dentro del ámbito de su competencia;
- j. Derechos y obligaciones de las casas de valores y de los operadores respecto a las operaciones en que intervienen;
- k. Procedimientos para la supervisión y control de las actividades, prácticas y conductas de las casas de valores, operadores de valores y sus directivos y funcionarios, dentro del ámbito de su competencia;
- l. Procedimientos para prevenir los conflictos de interés que se presenten en el ejercicio de su actividad, así como el uso indebido de información privilegiada, la manipulación de precios en el mercado y la vulneración de normas que rigen el mercado;

- m. Procedimiento para el monitoreo continuo de los emisores inscritos en bolsa con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos de inscripción y negociación;
- n. Procedimiento para promover la protección a los inversionistas con el fin de preservar la igualdad en los mecanismos de protección independientemente del medio autorizado de negociación y del intermediario de valores;
- o. Procedimiento para la difusión de la información relevante al mercado;
- p. Obligaciones de los intermediarios de valores autorizados respecto a la constitución de la garantía de compensación y liquidación;
- q. Determinación de los perfiles de riesgo de los inversionistas, de acuerdo con estándares internacionales; y,
- r. Determinación de las infracciones por incumplimientos de las normas de autorregulación, las sanciones a imponer y el procedimiento a seguir.
- s. Normas aplicables al Sistema Único Bursátil SIUB.

Artículo 4. De la iniciativa normativa. -

Pueden presentar proyectos de normas y reformas a las normas de autorregulación vigentes las siguientes personas:

- a. La administración de las Bolsas de Valores;
- b. Las casas de valores miembros de las Bolsas de Valores; y,
- c. Las Asociaciones gremiales de Casas de Valores.

Artículo 5. Procedimiento de aprobación y reforma de las normas de autorregulación. -

La aprobación de las normas de autorregulación, así como sus reformas, corresponderá al Directorio de la respectiva Bolsa de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de cada Institución.

El procedimiento previo para la aprobación de las normas de autorregulación conjuntas entre las Bolsas de Valores es el siguiente:

- a. Se presentará al Directorio de las Bolsas de Valores los proyectos que se consideren necesarios para su adopción o para la reforma de las normas de autorregulación;
- b. La Bolsa receptora del proyecto de reforma o implementación, notificará a la otra Bolsa sobre el proyecto presentado.
- c. Los directorios de las Bolsas de Valores dispondrán que los proyectos sean difundidos a los partícipes del mercado para que, en el plazo concedido por los Directorios, se presenten observaciones y recomendaciones.

- d. Finalizado el plazo, las Bolsas de Valores analizarán las observaciones presentadas y se estructurará el proyecto definitivo para ser puesto en conocimiento del Directorio de cada Bolsa de Valores.
- e. Los Directorios de cada Bolsa de Valores analizarán el proyecto definitivo y de ser el caso lo aprobarán, modificarán o rechazarán.

Artículo 6. Notificación de las normas de autorregulación. -

Corresponderá a la administración de cada Bolsa de Valores el presentar la norma de autorregulación aprobada por los Directorios de ambas Bolsas de Valores a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (En adelante SCVS) para su aprobación.

En el caso de que la SCVS presentare observaciones a la norma de autorregulación notificada, las Bolsas de Valores analizarán las observaciones a efectos de adoptar las resoluciones que fueren del caso.

Receptada la resolución de aprobación de la norma de autorregulación por parte de la SCVS, las Bolsas de Valores comunicarán al mercado las normas aprobadas y la fecha desde la cual empezarán a regir.

Las normas de autorregulación aprobadas se difundirán a través de los mecanismos de difusión que cada Bolsa de Valores utilizare y se publicarán en la página web de cada Bolsa de Valores.

CAPÍTULO III OBJETO Y FACULTADES DE LA BOLSA COMO MERCADO ORGANIZADO

Artículo 7. Objeto. -

El objeto único de las Bolsas de Valores es brindar los servicios y mecanismos requeridos para la negociación de valores inscritos.

Para el cumplimiento de su objeto, las Bolsas de Valores podrán realizar toda clase de actos, contratos y negocios jurídicos que se relacionen directa, entera o parcialmente con su objeto, así como establecer otros servicios que sean afines y compatibles con el mismo.

Artículo 8. Obligaciones. -

De conformidad con la Ley, son obligaciones de las Bolsas de Valores las siguientes:

- a. Regular y supervisar, en el ámbito de su competencia, las operaciones de los participantes, y velar porque se cumplan las disposiciones del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Codificación de Regulaciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y la normativa de autorregulación vigente;

- b. Proporcionar a los intermediarios de valores la infraestructura física y tecnológica que les permita el acceso transparente de las propuestas de compra y venta de valores inscritos;
- c. Ser accionista de la compañía anónima proveedora y administradora del sistema único bursátil;
- d. Brindar a los intermediarios autorizados, a través del Sistema Único Bursátil SIUB, el mecanismo para la negociación bursátil de los valores e instrumentos financieros;
- e. Contratar los servicios de la Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil;
- f. Divulgar y mantener a disposición del mercado y del público en general información simétrica, veraz, completa y oportuna, sobre las cotizaciones de los valores, intermediarios y las operaciones efectuadas en bolsas de valores, así como sobre la situación económica financiera y los hechos relevantes de los emisores;
- g. Entregar en tiempo real a los depósitos de compensación y liquidación de valores información relacionada con las negociaciones del mercado de valores;
- h. Mantener estándares de seguridad informática tales como protección de los sistemas informáticos, respaldos de la información en sedes distintas al lugar donde operen las Bolsas de Valores, medidas de gestión del riesgo legal, operativo y financiero, de acuerdo a lo que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- i. Publicar y certificar la información de precios, tasas, rendimientos, montos, volúmenes y toda la información que la SCVS considere pertinente, de las operaciones efectuadas en bolsa de valores, y el registro de los intermediarios, operadores de valores, emisores y valores inscritos;
- j. Cumplir con los principios de transparencia y objetividad que garanticen la adopción de buenas prácticas corporativas;
- k. Inscribir y registrar emisores, valores, originadores de procesos de titularización de flujos futuros, para la negociación en bolsa de valores, así como suspender o cancelar su inscripción;
- l. Sancionar a las personas jurídicas y personas naturales sometidas a su control, por transgresiones a las normas de autorregulación;
- m. Capacitar, difundir y promocionar la cultura bursátil; y,
- n. Las demás que, de acuerdo a esta Ley, en uso de sus atribuciones, disponga la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (En adelante la JPRMF).

Artículo 9. Responsabilidad respecto a terceros. -

Las Bolsas de Valores no serán responsables patrimonialmente por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de las casas de valores para con sus clientes o para con terceros.

TÍTULO II CASAS DE VALORES / BANCA DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN

SECCIÓN I AUTORIZACIÓN

Artículo 10. Autorización. -

Corresponde al Directorio de cada Bolsa de Valores resolver sobre la autorización para que una casa de valores / banca de inversión pueda actuar por su intermedio y por consiguiente ser su miembro.

Artículo 11. Requisitos. -

Las casas de valores constituidas, que hayan obtenido la autorización previa de la SCVS y que se encuentren debidamente autorizadas para su funcionamiento e inscritas en el Catastro Certificado de existencia legal y cumplimiento de obligaciones, expedido por la SCVS; Público del Mercado de Valores (En adelante CPMV), deberán remitir una solicitud al Directorio de cualquiera de las Bolsas de Valores y adjuntar la siguiente documentación:

- a. Documento en el que se indique: Dirección, números de teléfonos, números de fax y direcciones de correo electrónico de la casa de valores;
- b. Copia del Registro Único de Contribuyentes;
- c. Nómina de los accionistas de la casa de valores, hasta nivel de persona natural;
- d. Nómina de los directivos, administradores y apoderados de la casa de valores;
- e. Hojas de vida de los administradores de la casa de valores;
- f. Manual orgánico funcional;
- g. Manual operativo interno;
- h. Tarifario de todos aquellos servicios que sean prestados;
- i. Copia de la resolución de autorización de funcionamiento de la casa de valores, expedida por la SCVS;
- j. Copia de la resolución de inscripción en el CPMV.
- k. Nombramiento vigente del representante legal de la casa de valores.

- I. Certificación de haber aportado al Fideicomiso de Administración de la Garantía de Compensación y Liquidación.

La documentación precedente será presentada por la casa de valores para la autorización en Bolsa y por ende obtención de la calidad de miembro de dicha Bolsa.

Las Bolsas de Valores analizarán la documentación formal remitida para el proceso de autorización; y, se analizará el proceso al amparo de la normativa de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos. Tras la verificación efectuada, el Directorio podrá denegar la admisión en el supuesto de que se detectaren inobservancias o inconsistencias en la información presentada.

Las Bolsas de Valores suscribirán con las casas de valores un contrato de prestación de servicios en el cual se desarrollen las obligaciones de las partes y las condiciones de prestación del servicio.

Artículo 12. Trámite para obtener la autorización. -

Una vez recibida la documentación en la Bolsa receptora de la solicitud, se elaborará un informe y se lo remitirá a los miembros del Directorio.

El Directorio emitirá una resolución de inscripción o de negativa de inscripción sobre la base de la información presentada debidamente fundamentada. En el caso de aprobar la inscripción, la casa de valores quedará automáticamente inscrita en las dos Bolsas de Valores, pudiendo operar en cualquiera de ellas.

La inscripción en Bolsa de la casa de valores implica que dicha casa de valores es miembro de dicha Bolsa.

La casa de valores dejará de ser miembro de la Bolsa por las siguientes causales:

- a. Por petición expresa debidamente formulada por la casa de valores.
- b. Por sanción impuesta por los comités disciplinarios de cada Bolsa de valores
- c. Por resolución de cancelación de inscripción en el CPMV dispuesta por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.
- d. Por haber sido condenada la casa de valores por delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal o sus administradores por delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal en materias relacionadas con las actividades del giro de negocio de la casa de valores.

Artículo 13. Instalación de los sistemas transaccionales. –

La casa de valores que haya obtenido la autorización para operar deberá solicitar que se instalen en sus oficinas los sistemas transaccionales. Para esta instalación será necesario que la casa de valores cuente con todas las autorizaciones previstas en el presente Reglamento y que la Bolsa de Valores haya suscrito el respectivo contrato con la sociedad proveedora del sistema únicos bursátil.

SECCIÓN II MANTENIMIENTO

Artículo 14. Información de mantenimiento. -

Con el objeto de mantener su inscripción vigente en las Bolsas de Valores, cada casa de valores debe enviar a la respectiva Bolsa, la información de mantenimiento presentada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y además la siguiente:

a. Información mensual:

- Detalle de los indicadores requeridos por la JPRF.
- Detalle de Otros Ingresos Operacionales
- Detalle de Otros Ingresos No operacionales
- Detalle de cuentas de Orden y Contingentes

b. Información anual:

- Listado de operadores.
- Nómina de accionistas hasta nivel de persona natural.
- Detalle de sociedades vinculadas a la casa de valores, de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores.
- Informes del comisario de la casa de valores
- Información requerida en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos y sus anexos.
- Detalle de Empresas Vinculadas acorde los criterios definidos en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero

Si la información antes indicada sufre alguna variación luego de haber sido presentada y antes de la siguiente fecha de presentación, deberá ser enviada de manera actualizada indicando el cambio efectuado, en el término de hasta tres días.

CAPÍTULO II OPERADORES DE VALORES

Artículo 15. Ámbito de aplicación. -

Estas disposiciones son aplicables a los operadores de valores calificados e inscritos para operar en las Bolsas de Valores que actúen en representación de una casa de valores o a personas que pretendan obtener la calificación como operador de valores.

Artículo 16. Del registro de operadores y efectos de la inscripción. -

Los operadores de valores deberán ser calificados por la BVQ o BVG respectivamente e inscritos en el CPMV como requisito indispensable para inscribirse y actuar en las Bolsas de Valores, en representación de una casa de valores.

La calificación e inscripción efectuada ante la BVQ o la BVG implica un registro operativo en las dos Bolsas de Valores, por lo que la inscripción en una bolsa implica que dicho operador puede actuar en ambas bolsas de valores, siempre que la casa de

valores en cuya representación el operador actuará se encuentre autorizada para operar en la respectiva Bolsa de Valores.

Artículo 17. Responsabilidad de los operadores de valores. -

Los operadores de valores serán solidariamente responsables con sus respectivas casas de valores, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 18. De los requisitos para solicitar la calificación. -

Para ser calificados como operadores de valores, los aspirantes deberán, como requisito previo, haber aprobado el curso o examen que para el efecto dispongan las Bolsas de Valores de conformidad con sus políticas internas.

De la misma manera el aspirante deberá cumplir los requisitos dispuestos por la JPRMF.

Artículo 19. De la documentación requerida. -

Una vez aprobado el curso o examen, el representante legal de la casa de valores que auspicia la calificación del operador, deberá remitir una carta de auspicio adjuntando la siguiente documentación del operador:

1. Copia de la cédula identidad y ciudadanía;
2. Copia del certificado de votación del último proceso electoral;
3. Declaración privada que no está incurso en ninguna de las siguientes inhabilidades:
 - a. Hallarse privado o suspenso del ejercicio de los derechos políticos o civiles.
 - b. Haber sido declarado insolvente y no haber obtenido rehabilitación.
 - c. Hallarse privado o suspenso en la calidad de operador en cualquier bolsa de valores del país.
4. Hoja de Vida con sus respectivos documentos de respaldo.
5. Se negará la calificación del aspirante a operador de valores que incurra en conflicto de interés con otros partícipes del mercado de valores. El aspirante deberá presentar una carta certificando que no incurre en conflicto de intereses.
6. Listado de empresas con las cuales el aspirante a operador mantiene vinculación directa en los términos del Libro II del Código Orgánico Monetario.

En caso de que el solicitante haya sido calificado como operador bajo el auspicio de una casa de valores distinta de la que patrocina su proceso de calificación, deberá remitir una copia de la resolución de la SCVS que dispone su cancelación como operador de valores de la casa de valores que patrocinó su inscripción anterior.

Artículo 20. Procedimiento de calificación. -

Una vez que el aspirante a operador de valores haya cumplido con todos los requisitos señalados en el presente Reglamento, la Bolsa a la que solicitó inscripción le extenderá un certificado en el término de hasta seis días en el que se indique que ha sido precalificado como operador de valores.

Las claves de usuario asignadas para los sistemas transaccionales son personales e intransferibles, consecuentemente la responsabilidad del uso de las claves es de cada operador y de la Casa de Valores que lo auspicia.

Este certificado solamente será válido para que el operador de valores se inscriba como tal en el CPMV, en representación de la casa de valores que le auspició.

Una vez que el operador de valores haya obtenido su inscripción en el CPMV, deberá remitir a la Bolsa una copia de la Resolución expedida por la SCVS, así como una copia del Certificado de Inscripción.

Receptaba la resolución de inscripción por parte de la SCVS, la Bolsa que receiptó la inscripción comunicará inmediatamente al mercado la fecha desde la cual el operador puede iniciar sus operaciones y gestionará la asignación de usuario para los sistemas transaccionales.

La calificación e inscripción de un operador de valores por parte de una de las dos Bolsas de Valores, implica la inscripción automática en la otra Bolsa.

Artículo 21. Información de mantenimiento. -

Todos los operadores de valores que se inscriban en las Bolsas de Valores quedan obligados a enviar toda información que la Bolsa en la cual estén inscritos considere necesaria, con el fin de mantener actualizados sus registros.

TÍTULO III
REGULACIÓN SOBRE LOS MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN BURSÁTIL
Nota: Título modificado y reestructurado por reforma aprobada por Superintendencia de Compañías,
Valores y Seguros mediante Resolución No. SCVS-INMV-DNAR-2025-00026401

CAPÍTULO I
MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN

SECCIÓN I
ASPECTOS GENERALES

Artículo 22.- Definiciones.-

Para todos los efectos relacionados con las disposiciones del presente Título se aplicarán las definiciones y términos comunes respecto de las negociaciones bursátiles que constan en el artículo 1, Sección I, Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores).

Artículo 23.- Sistema único bursátil.-

Las Bolsas de Valores a través del Sistema Único Bursátil ("SIUB"), proveen de una plataforma informática a los intermediarios de valores y entidades del sector público que participen en el mercado bursátil de los mecanismos y procedimientos para la negociación de valores e instrumentos financieros inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores.

Artículo 24.- Normas aplicables. –

El SIUB se regirá por lo dispuesto en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero (Ley de Mercado de Valores), en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores) y por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 25.- De los mecanismos de negociación. –

El SIUB contempla los siguientes mecanismos de negociación:

- a. Rueda electrónica;
- b. Ruedas especiales; y,
- c. Subasta serializada e interconectada

Artículo 26.- De la dirección de la rueda. –

La rueda de bolsa será dirigida y controlada por el Director de Rueda o quien haga sus veces.

El Director de Rueda tendrá a su cargo las funciones y responsabilidades relacionadas a la conducción de la Rueda y al seguimiento de los procesos operativos de negociación de valores con el objeto de que éstos se realicen ordenadamente dentro de los horarios establecidos y se cumplan conforme a lo dispuesto a la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, en este Reglamento y en los manuales y procesos internos de las Bolsas de Valores.

Artículo 27.- Participantes de los mecanismos de negociación bursátil.-

Son participantes de los mecanismos de negociación bursátil las casas de valores y las entidades del sector público que participen en el mercado bursátil a través de los operadores de valores y funcionarios del sector público autorizados, respectivamente, los cuales deberán estar registrados y calificados por las Bolsas de Valores y tener una clave de acceso al SIUB.

Artículo 28.- De las responsabilidades de los operadores de valores y funcionarios del sector público autorizados. –

Son responsabilidades de los operadores de valores y funcionarios del sector público autorizados, las establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias del mercado de valores y las siguientes:

- a. Presentar posturas en el sistema de negociación según los requerimientos de sus comitentes.
Para todos los efectos la postura presentada se considerará válida y podrá ser aceptada por otro operador o funcionario del sector público autorizado, siendo de obligatorio cumplimiento las condiciones estipuladas por los participantes.
- b. Efectuar las correcciones pertinentes en caso de existir un error en las posturas presentadas, en los términos y condiciones de la regulación vigente.
- c. Custodiar y usar de forma correcta la clave de acceso al sistema de negociación

Artículo 29.- De los reclamos. –

Cualquier reclamo sobre la existencia de una operación bursátil, sobre una cantidad, precio, plazo, preferencia en su adjudicación, o cualquier otro motivo de inconformidad en las operaciones bursátiles podrá ser presentado por parte de las casas de valores o entidad del sector público que participe en el mercado bursátil ante la Bolsa de Valores en la cual se ejecutó la operación, durante el transcurso de la rueda o subastas serializada e interconectada.

El reclamo podrá ser presentado en el momento de realizarse la operación en forma verbal o escrita; y, de haberse presentado en forma verbal deberá ser formalizado mediante comunicación escrita o correo electrónico hasta el cierre de la rueda o subastas serializada e interconectada dentro del día en que se celebró la operación.

El reclamo deberá contar con los documentos de sustento que deberán ser pertinentes y suficientes.

Presentado el reclamo, la Bolsa en la cual se ejecutó la operación iniciará el análisis correspondiente a efectos de verificar su validez y de ser el caso, efectuará las correcciones solicitadas, en el término de un día.

De ser necesario, la Bolsa en la cual se ejecutó la operación comunicará, el mismo día de presentado el reclamo, a la sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil para el análisis del caso y emisión de los informes correspondientes. En este supuesto, el reclamo de la casa de valores o entidad del sector público que participen en el mercado bursátil estará pendiente de solución hasta que la sociedad proveedora y administradora del SIUB emita el informe respectivo.

La sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil deberá presentar su informe en el término de 3 días, pudiendo según el caso, solicitar una prórroga por una sola vez por un término igual.

La Bolsa de Valores en la cual se ejecutó la operación objeto del reclamo, analizará internamente y sobre la base del informe de la sociedad proveedora y administradora del sistema, resolverá el reclamo. El término para la resolución del reclamo presentado será de hasta diez (10) días.

La resolución del reclamo puede devenir en la anulación de la operación según las causales previstas en el presente Reglamento.

SECCIÓN II RUEDA ELECTRÓNICA

Artículo 30. Rueda Electrónica. –

La rueda electrónica es el mecanismo de negociación en el cual se registran ofertas, demandas y cierres de operaciones bursátiles, acorde a las metodologías de negociación establecidas en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores) y de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 31.- Períodos. –

La rueda electrónica contendrá los siguientes períodos:

- a. Período de Preapertura. - Corresponde al período antes del inicio de la rueda electrónica, en el que se procederá a registrar las ofertas y demandas.
- b. Período de Rueda. - Es el lapso durante el cual se realizan las operaciones bursátiles y en el que se pueden registrar posturas de los valores de renta fija tipo I, II y III y renta variable.

El sistema ordenará las posturas por emisor, tipo de papel, precio y secuencia de registro.

Las posturas de oferta se ordenarán de menor a mayor precio y las posturas de demanda de mayor a menor precio. En cualquier caso, si los precios son iguales, se ordenará por secuencia de ingreso (cronológicamente).

Artículo 32.- Del calce de las posturas. -

Una vez iniciado el período de rueda, el SIUB procederá de forma inmediata a calzar los montos de las posturas correspondientes a las posturas en firme de similar precio o rendimiento registradas en el período de preapertura.

Los precios de cierre serán los precios válidos para el inicio de la rueda del día bursátil siguiente.

Permanecerán vigentes las posturas en firme que no se hayan concertado al inicio del período de la rueda.

Conforme se vayan concertando las operaciones bursátiles, se irán confirmando y registrando los precios de cierre, de forma inmediata.

Artículo 33.- Sesiones y horarios de la rueda electrónica. –

La rueda electrónica funcionará todos los días bursátiles, en el horario comprendido entre las 09h30 y las 15h30.

Artículo 34. - Vigencia de posturas en el periodo de rueda. –

Las posturas ingresadas en la rueda electrónica tendrán una vigencia desde su registro hasta:

- a. El retiro de la postura por parte del operador de valores o funcionario del sector público autorizado, que haya realizado el ingreso.
- b. El retiro automático según la hora definida en el registro de la postura.
- c. El cierre de la rueda.

Las posturas que generen cierre de operaciones bursátiles serán retiradas automáticamente por el SIUB.

Artículo 35.- Modificación de las posturas durante el período de rueda. –

Para proceder a la modificación de una postura previamente registrada por parte del operador de valores o funcionario del sector público autorizado en el sistema de negociación, el sistema efectuará el siguiente procedimiento:

- a. Retiro de la postura que se va a modificar.
- b. Ingreso de la postura con la inclusión con los nuevos de los datos modificados.

La postura modificada será reingresada al sistema y tendrá el tratamiento de una nueva postura.

SECCIÓN III RUEDAS ELECTRÓNICAS ESPECIALES

Artículo 36.- Ruedas electrónicas especiales.-

La rueda electrónica especial es un mecanismo de negociación distinto de la rueda electrónica en razón de su horario, en cuanto a su funcionamiento contempla la utilización del SIUB y la concurrencia en tiempo real de todos los participantes de los mecanismos de negociación bursátil.

Artículo 37.- Solicitud de ruedas electrónicas especiales.-

Para efectos de la realización de la rueda electrónica especial a que hace referencia la presente sección, las Bolsas de Valores deberán solicitar autorización a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con tres (3) días bursátiles previos a la realización de la rueda, la carta de solicitud suscrita por el emisor de los valores objeto de la oferta pública dirigida a las dos bolsas de valores, solicitando la celebración de una rueda especial.

Artículo 38.- Publicación sobre la celebración de ruedas especiales.-

Las Bolsas de Valores mediante avisos en el SIUB y publicaciones en las circulares informativas anunciarán al mercado sobre la celebración de ruedas especiales dentro de los tres días bursátiles previos a la realización de la rueda.

Artículo 39.- Sesiones y horarios de la rueda electrónica especial. –

La rueda electrónica especial funcionará solo los días bursátiles, en el horario comprendido entre las 11h00 a las 15h00.

SECCIÓN IV SUBASTA SERIALIZADA E INTERCONECTADA

Artículo 40.- Subasta serializada e interconectada. –

La subasta serializada e interconectada es un mecanismo de negociación que se desarrolla en el sistema único bursátil (SIUB) con el objeto de negociar valores emitidos por el sector público y sector privado, acorde a las normas establecidas en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores) y de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 41.-Tipos de subasta serializada.-

La subasta serializada e interconectada se realizará bajo los siguientes tipos de subastas:

Subasta de Precio Ciego: Tipo de subasta mediante la cual los participantes no pueden visualizar las posturas ingresadas por otros participantes, ni el precio y/o rendimiento de reserva del valor a negociar.

Subasta de Precio Semiciego: Tipo de subasta mediante la cual los participantes pueden visualizar todas las posturas ingresadas por otros participantes, pero no el precio y/o rendimiento de reserva del valor a negociar.

Subasta de Precio Visible: Tipo de subasta mediante la cual los participantes pueden visualizar las posturas ingresadas por otros participantes, además del precio y/o rendimiento de reserva del valor a negociar.

Artículo 42.- Avisos de subasta del sector público y sector privado. –

Los avisos presentados en el SIUB por parte de entidades del sector público que participen en el mercado bursátil o casas de valores autorizadas serán presentados de acuerdo a las normas establecidas en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores).

Artículo 43.-Horarios de subasta. –

La subasta serializada e interconectada se realizará todos los días hábiles bursátiles en los siguientes horarios:

Subasta de Oferta			
	Presentación	Subasta	Adjudicación
1	10:00:00	10:20:00	10:50:00
2	11:30:00	11:50:00	12:20:00
3	13:00:00	13:20:00	13:50:00
4	15:00:00	15:20:00	15:50:00
Subasta de Demanda			
	Presentación	Subasta	Adjudicación
1	9:00:00	9:20:00	9:50:00
2	10:40:00	11:00:00	11:30:00
3	12:10:00	12:30:00	13:00:00
4	14:00:00	14:20:00	14:50:00

Artículo 44.- Plazo de publicación de los avisos de subastas. –

El aviso de subasta se publicará con la anticipación de al menos treinta (30) minutos del inicio de la subasta, acorde a lo establecido en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores)

Artículo 45.- Subastas y adjudicación.-

Una vez finalizada la subasta procederá la adjudicación de acuerdo a la modalidad correspondiente y conforme las reglas establecidas en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores).

CAPÍTULO II

ASPECTOS GENERALES DE LOS VALORES Y SU NEGOCIACIÓN

Artículo 46.- Clasificación de los valores de renta fija. –

Los valores de renta fija se clasifican en función de la estructura de pagos conforme a lo siguiente:

- a. Tipo I.- Son los valores emitidos con un único pago en la fecha de vencimiento tanto del capital como del interés, si lo hubiere.
- b. Tipo II.- Dentro de este grupo se clasifican a los valores cuyas características de pagos son:
 - b.1. Tipo II-1: Con pagos periódicos de capital e interés.
 - b.2. Tipo II-2. Con pagos periódicos de interés y un único pago de capital al vencimiento.
 - b.3. Tipo II-3: Pagos de interés y capital periódico no estandarizados.
- c. Tipo III.- Son aquellos valores que son emitidos sin fecha de vencimiento o con condiciones especiales relacionados a intereses o rendimientos extraordinarios

Para casos especiales, entendidos éstos como aquellos que no cumplen las condiciones señaladas, dependiendo de las características de la emisión o negociación, el Director de Rueda podrá autorizar la negociación por precio.

Artículo 47.- Montos para marcar precio en valores de renta variable. –

El monto mínimo negociado para marcar precio en valores de renta variable estará determinado por los siguientes parámetros:

- a. Durante la rueda electrónica: USD 3.000,00
- b. Durante los cinco (5) últimos minutos del período de rueda electrónica: USD 6.000,00
- c. Cuando exceden los rangos de precio: USD 6.000,00

Artículo 48.- Factores de calce de operaciones. –

Los factores de calce en las operaciones bursátiles estarán determinados acorde con los criterios dispuestos en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores) y en función de la metodología de negociación, tipo de operación y tipo de valor.

Artículo 49.- Información al mercado de posturas y operaciones bursátiles. –

La información de las posturas y operaciones bursátiles que se presenten y cierren, respectivamente, utilizando los mecanismos de negociación de las Bolsas de Valores, estarán clasificadas en:

- a. En rueda electrónica: No se visualizará en las posturas de compra o venta las contrapartes en las operaciones bursátiles (casa de valores o entidad pública que participa en el mercado bursátil); sin embargo, esta información se visualizará al momento del cierre de la operación bursátil.

- b. En subasta serializada: Se aplicará los criterios de mercado visible, semiciego y ciego previstos en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores).

Artículo 50.- Unidad de postura. -

Dentro del SIUB existirán las siguientes unidades de postura:

- a. Lote máximo
- b. Lote mínimo

Para las posturas de lote mínimo, se establecen las siguientes directrices:

- a. Para posturas de acciones:
 - a.1. Si el valor nominal es USD 1 o mayor la unidad de postura será de 1 acción.
 - a.2. Si el valor nominal es desde USD 0,1 y menos de USD 1 la unidad de postura será de 10 acciones.
 - a.3. Si el valor nominal es desde USD 0,01 y menos de USD 0,1 la unidad de postura será de 100 acciones.
 - a.4. Si el valor nominal es menor a USD 0,01 la unidad de postura será de 1000 acciones.
- b. Para posturas de valores de renta fija:
 - b.1. En el caso de valores específicos sujetos a procesos de oferta pública, será el valor nominal mínimo previsto en el Prospecto de Oferta Pública.
 - b.2. Para el resto de valores de renta fija negociados en el mercado será el valor nominal

Se permitirá efectuar calces fraccionando la oferta o la demanda original.

Artículo 51.- De los tipos de postura. –

Los tipos de postura en función de si son en firme o de mercado se registrarán por las definiciones que constan en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores).

Las definiciones de los tipos de postura en firme y de mercado aplican exclusivamente para la rueda electrónica.

Artículo 52.- Del registro de posturas. –

Solamente los operadores de valores autorizados y funcionarios del sector público autorizados por las bolsas de valores, están facultados para presentar posturas sobre valores que se negocian en Bolsa.

Artículo 53.- De la vigencia y retiro de posturas en preapertura. –

Las posturas registradas sobre valores de renta variable durante el período de preapertura no tendrán una vigencia máxima. En el caso de valores de renta fija, la vigencia de la postura estará asociada a la fecha de vencimiento del valor.

El retiro de una postura lo debe hacer el operador de valores o el funcionario del sector público autorizado a quien pertenece dicha postura.

Artículo 54.- Del rango de precio para valores de renta variable. –

Es el precio máximo y el precio mínimo permitidos para el calce de una operación bursátil de valores de renta variable, y está establecido por los lineamientos que constan en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores).

Si el precio de calce de la operación bursátil, está fuera del límite máximo o mínimo permitido para valores líquidos, el sistema de negociación procederá a suspender dicha operación bursátil durante treinta (30) minutos, después de lo cual se recalculará el nuevo rango de precios.

Para efectuar el nuevo cálculo se toma como precio base el límite superior o inferior del rango que fue rebasado; y, de acuerdo a los porcentajes de variación permitidos por la liquidez del valor, se fija el nuevo rango de valoración.

Los valores producto de una oferta pública primaria o secundaria de acciones, deberán ser negociados en la rueda electrónica sin considerar su liquidez, únicamente en función de la primera negociación que marque precio.

Artículo 55.- Normas suspensión en operaciones de valores de renta variable. –

Durante el período de suspensión:

- a. Se aceptarán todas las ofertas y demandas comprendidas entre el último precio y el precio que rompe rangos, esto es, el mejor precio de calce.
- b. Se podrá mejorar el precio ingresando solo ofertas si el rango rebasado es el límite superior o solo demandas si el rango rebasado es el límite inferior.

Cuando la suspensión supera en tiempo a las 15h30, el período de la rueda se prologará el mismo día hasta concluir con el período de suspensión y únicamente para las operaciones bursátiles suspendidas. En este caso, se realizará una sola suspensión.

Una vez que el precio que rompe rangos esté incluido en el nuevo rango permitido, éste será considerado el último precio.

Artículo 56.- Calce de posturas. –

El calce de las posturas se efectuará considerando de sí es automático sin puja o con puja.

El calce automático sin puja aplica a las posturas de oferta y las posturas de demanda de valores, en operaciones no cruzadas, que son adjudicadas automáticamente por el sistema, con excepción de las operaciones de renta variable no líquidas.

El calce con puja aplica a las posturas de oferta y las posturas de demanda en operaciones cruzadas y operaciones de valores de renta variable no líquidos,

En ambos procesos se seguirán las reglas dispuestas en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores).

Artículo 57.- Mejora mínima. –

En el caso de mejora mínima dentro de los periodos de puja, los montos de mejora mínima se regirán por las reglas dispuestas en función de si el calce es automático o con puja.

En el caso de mejora mínima en los procesos de subasta de precio visible, la mejora mínima que se acepta en posturas de renta variable es del uno (1) por ciento del valor nominal del valor. Para el caso de valores de renta fija, la mejora mínima será de doce y media (12.5) centésimas de punto sobre la tasa del rendimiento nominal anual y cuando éstos no tengan plazo será de cinco (5) centésimas de punto del precio.

Artículo 58.- Lapso de cierre aleatorio.-

Durante el período de puja operará la figura de cierre aleatorio, de tal forma que en los últimos treinta (30) segundos del lapso de los 2 minutos se producirá el cierre aleatorio de la operación bursátil sin que el momento exacto del cierre sea conocido por los participantes de la operación en conformidad a lo establecido en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores).

Artículo 59.- Límite para operaciones cruzadas. –

Se permitirá la ejecución de operaciones cruzadas hasta 2 minutos antes del cierre de la rueda.

CAPÍTULO III CORRECCIONES Y ANULACIONES DE OPERACIONES

SECCIÓN I CORRECCIONES DE OPERACIONES BURSÁTILES

Artículo 60. Correcciones de operaciones bursátiles.-

De conformidad con lo dispuesto en la Codificación de Resoluciones de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera (Libro II- Mercado de Valores), las correcciones de operaciones podrán efectuarse hasta el cierre de la rueda; siempre y cuando, se presente a la Bolsa de Valores la solicitud de común acuerdo suscrita por los intermediarios de valores o entidad pública participantes.

Artículo 61.- Casos de correcciones de operaciones bursátiles. -

En el caso de que se produzca un error en la información ingresada en el SIUB en relación a operaciones bursátiles, la Bolsa autorizará la corrección previo acuerdo y solicitud formal conjunta de los participantes en las operaciones.

No obstante, no habrá lugar a la corrección de información de la operación bursátil referente a: denominación del emisor, tipo de valor, precio o rendimiento.

Cuando se realicen modificaciones con respecto al monto negociado en la operación bursátil, el porcentaje máximo de corrección admitido será de hasta un 10%.

Artículo 62.- Procedimiento. –

La casa de valores o entidad del sector público autorizada que participan en la operación bursátil podrán solicitar de mutuo acuerdo a la Bolsa la corrección de la información o datos de la operación bursátil, mediante carta, correo electrónico o mensaje en el SIUB, a efectos de que el Director de Rueda revise la petición.

En dicha solicitud que será presentada el día en el cual se celebró la operación y hasta el cierre de la rueda, se detallará la información o datos y sus correspondientes campos que requieren modificación y la información correcta.

La Bolsa procederá con la corrección solicitada tras analizar su viabilidad.

En caso de que exista un error atribuible al SIUB, el Director de Rueda puede solicitar la realización de ajustes de obligatorio cumplimiento para los participantes en la operación bursátil, con el objeto de proceder con la corrección.

SECCIÓN II ANULACIONES DE OPERACIONES BURSÁTILES

Artículo 63.- Anulaciones de operaciones bursátiles.-

De conformidad con lo dispuesto en la Codificación de Resoluciones de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera (Libro II- Mercado de Valores), las anulaciones de operaciones podrán efectuarse hasta el cierre de la rueda, siempre y cuando se presente a la Bolsa de Valores la solicitud de común acuerdo suscrita por los intermediarios de valores o entidad pública participantes.

Artículo 64.- Casos excepcionales de anulaciones de operaciones.-

- a. Las bolsas de valores anularán de oficio una operación bursátil en cumplimiento de una resolución fundamentada de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- b. Las bolsas de valores anularán una operación bursátil de oficio o a solicitud de parte, en caso de que exista un error atribuible al sistema de negociación, que deberá ser certificado por la sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil, la cual deberá presentar su informe en el término de 3 días bursátiles, pudiendo solicitar una prórroga, por una sola vez, por igual término.

Las anulaciones de las operaciones bursátiles serán notificadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y al mercado a través de los boletines informativos en el mismo día en el cual procedió la anulación.

SECCIÓN III OPERACIONES INCUMPLIDAS

Art. 65.- Operaciones incumplidas.-

Las operaciones bursátiles se considerarán incumplidas en el caso de que vencido el plazo para su compensación y liquidación y el o los participantes en las mismas no hayan cumplido con la entrega del valor o el pago del precio, según les corresponda.

Art. 66.- Procedimiento para el caso de operaciones incumplidas.-

- a. En el caso de que el participante de la operación bursátil, por el lado de la compra no cumpla con su obligación de pagar el precio de los valores en los términos de la operación, el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación informará al participante que actuó en calidad de vendedor y a la Bolsa, que la operación bursátil ha sido incumplida.

Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa, de considerar oportuno, podrá iniciar procesos de revisión para determinar potenciales responsabilidades del partícipe del mercado acorde con los procesos de sus respectivos Comités Disciplinarios.

- b. En el caso de que el participante de la operación bursátil, por el lado de la venta no cumpla con su obligación de entregar los valores en los términos de la operación, el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación informará al participante que actuó en calidad de comprador y a la Bolsa, que la operación bursátil ha sido incumplida.

Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa, de considerar oportuno, podrá iniciar procesos de revisión para determinar potenciales responsabilidades del partícipe del mercado acorde con los procesos de sus respectivos Comités Disciplinarios.

Las operaciones bursátiles incumplidas serán notificadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros por parte de los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación. Adicionalmente, las operaciones incumplidas constarán en los registros y boletines estadísticos de las bolsas de valores.

CAPÍTULO IV OPERACIONES BURSÁTILES

SECCIÓN I DE LAS OPERACIONES DE CONTADO

Artículo 67.- De las operaciones de contado. -

Son aquellas operaciones que se podrán celebrar con un plazo para su liquidación en el día de su celebración (mismo día) o hasta tres (3) días bursátiles contados a partir

de la fecha de realización de la operación, es decir, dentro de un plazo comprendido entre cero (0) y tres (3) días bursátiles.

Artículo 68.- De las fechas valor para el cumplimiento de las operaciones. -

Las fechas valor para el cumplimiento de las operaciones de contado serán las dispuestas en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores).

**SECCIÓN II
DE LAS OPERACIONES A PLAZO**

Artículo 69. De las operaciones a plazo. -

Son aquellas operaciones que se podrán celebrar con un plazo para su liquidación comprendido entre los cuatro (4) días bursátiles y hasta trescientos sesenta días (360) bursátiles contados desde la fecha en que se celebraron las operaciones.

Estas operaciones se liquidarán hasta el final de la rueda del último día del plazo pactado, contado a partir del siguiente día bursátil del cierre de las operaciones.

Una vez realizada una operación a plazo no podrá cambiarse ni la modalidad ni las condiciones pactadas inicialmente.

Artículo 70. Contratos de operaciones a plazo. -

Las casas de valores, previamente a la realización de operaciones a plazo, deberán suscribir con cada uno de sus clientes, y por una sola vez, un contrato que contenga, al menos las siguientes cláusulas:

- a. El nombre del comitente o el de las personas autorizadas para representar al comitente frente al comisionista;
- b. La declaración del comitente de conocer y aceptar las normas reglamentarias para operaciones a plazo;
- c. El compromiso por parte del cliente de constituir y ajustar las garantías que correspondan, de conformidad con el presente reglamento, sin perjuicio de que las casas de valores lo hagan por cuenta del comitente en las circunstancias y bajo las condiciones establecidas en el contrato;
- d. La aceptación expresa e irrevocable por parte del comitente para que, en los casos previstos en este reglamento, las Bolsas liquide y ejecute las garantías que aquél o la casa de valores, actuando por su cuenta, hayan constituido; y,
- e. La manifestación de que el comitente exonera a la casa de valores y a las Bolsas de Valores por los daños o perjuicios que pudiera sufrir por hechos que constituyan fuerza mayor o caso fortuito, o por la suspensión del mercado decretada conforme a los reglamentos.

Artículo 71. Causales de ejecución anticipada del contrato. -

El contrato de operación a plazo puede resolverse anticipadamente sin necesidad de una declaración judicial, por las siguientes causales:

- a. Cuando el emisor del valor entregado en garantía inicie un proceso de liquidación;
- b. Cuando el emisor del valor entregado en garantía sea sometido a proceso de intervención por parte del órgano de control competente;
- c. Cuando el emisor del valor entregado en garantía solicite ser admitido en concordato; y,
- d. Cuando la garantía de la operación no cubra los montos requeridos y no se haga la reposición de la misma.

Resuelto el contrato, los comitentes intervinientes quedarán libres de toda responsabilidad en cuanto al contrato de operación a plazo.

También se podrá proceder con la liquidación anticipada de las operaciones a plazo por mutuo acuerdo de los comitentes.

Artículo 72. Valores objeto de operaciones a plazo. -

Los valores que podrán ser negociados a través de operaciones a plazo serán establecidos mensualmente por los Directorios de las Bolsas de Valores, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a. Acciones: de emisores inscritos tanto en el CPMV como en los Registros de las Bolsas de Valores;
- b. Obligaciones: de emisores inscritos en el CPMV y en los Registros de las Bolsas de Valores y que cuenten con calificación de riesgo actualizada categoría "A" o superior;
- c. Valores derivados de procesos de titularización inscritos en el CPMV y en los Registros de las Bolsas de Valores, con calificación de riesgo categoría "A" o superior;
- d. Valores genéricos: emitidos por bancos, sociedades financieras, mutualistas y cooperativas de ahorro y crédito inscritos en el CPMV y en los Registros de las Bolsas de Valores que cuenten con calificación de riesgo categoría "A" o superior;
- e. Valores emitidos por instituciones del sector público que se encuentren inscritos en el CPMV y en los Registros de las Bolsas de Valores; y,
- f. Otros que los Directorios de las Bolsas de Valores que de común acuerdo estimen convenientes.

Artículo 73. Precio de cierre en operaciones a plazo. -

En las operaciones a plazo de valores no se marcan precio de cierre y no son susceptibles de prórroga.

Artículo 74. Garantías de las operaciones a plazo. -

En las operaciones a plazo deben constituirse garantías, las cuales deberán ser otorgadas por los comitentes o por la casa de valores, en favor de la Bolsa en la cual se ejecutará la operación y a disposición irrevocable de ésta, en la forma, plazo y condiciones dispuestas en este Reglamento.

En consecuencia, la Bolsa en la cual se ejecutará la operación está expresa e irrevocablemente facultada para ejecutarlas o liquidarlas en cualquier momento y frente al simple incumplimiento de cualquiera de las obligaciones garantizadas, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno.

Las casas de valores serán las únicas responsables ante la Bolsa en la cual se ejecutará la operación por la constitución, entrega y ajuste de tales garantías, así como por la sustitución o reposición de las mismas.

Artículo 75. Clases de garantías para operaciones a plazo. -

Para la celebración de cada operación a plazo, se deberán constituir dos tipos de garantía:

- a. Garantía básica: es aquella que deben constituir el comprador y el vendedor por su participación en las operaciones a plazo.
- b. Garantía de variación: es aquella que se debe constituir y ajustar por parte del comprador o del vendedor, según el caso, desde el momento en que se celebre la operación a plazo, durante su vigencia y hasta el momento de su cumplimiento, cuando exista una diferencia entre el precio de mercado en relación con el precio pactado para la operación a plazo.

Artículo 76. Monto de la garantía para operaciones a plazo. -

Los montos de las garantías serán:

- a. Garantía básica: la garantía entregada en operaciones a plazo no podrá tener un monto inferior a la diferencia entre el valor efectivo pactado de la operación a plazo y su valor de mercado el día de la negociación. La garantía básica será constante y será restituida al momento del cumplimiento de la operación.
- b. Garantía de variación: es la diferencia entre el valor efectivo calculado con el precio de mercado al momento de la valoración y el valor efectivo de la operación a plazo, menos el monto de la garantía básica

Artículo 77. Porcentaje adicional para operaciones a plazo con renta variable. -

En el caso de operaciones a plazo con valores de renta variable, a las garantías constituidas en la forma determinada en el artículo precedente, se agregará un porcentaje adicional determinado por el nivel de la presencia bursátil del valor materia de la operación, calculado sobre la garantía básica, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- a. Presencia mayor al 40% en un trimestre móvil: 5%;
- b. Presencia mayor al 20% hasta el 40% en un trimestre móvil: 15%;
- c. Presencia mayor al 10% hasta el 20% en un trimestre móvil: 25%; y
- d. Presencia de hasta el 10% en un trimestre móvil: 75%.

Artículo 78. Valores objeto de garantía de operaciones a plazo. -

La garantía de las operaciones a plazo podrá estar constituida por:

- a. Dinero en efectivo;
- b. Valores emitidos por el Ministerio de Finanzas o por instituciones del sector público;
- c. Obligaciones: con calificación de riesgo actualizada categoría "A" o superior;
- d. Valores derivados de procesos de titularización a la orden, con calificación de riesgo categoría "A" o superior;
- e. Garantías bancarias, siempre que éstas sean incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, tengan vigencia superior al menos en diez días al plazo de la operación a plazo y sean emitidas a favor de la Bolsa de Valores en la cual se efectúe la operación, en donde deberán quedar en custodia hasta la ejecución total del contrato de reperto y a plazo.
- f. Otras que, de común acuerdo, los Directorios estimen convenientes.

Los valores estipulados en los literales b), c) y d), deberán estar inscritos en el CPMV.

Artículo 79. Obligaciones de las Bolsas en relación a las garantías entregadas. -

Las Bolsas de Valores reconocerán a favor de la casa de valores los intereses generados por las garantías entregadas en efectivo a las Bolsas de Valores.

Artículo 80. Plazo para la constitución y entrega de garantías para operaciones a plazo. -

Las partes obligadas en una operación a plazo deberán constituir y entregar las garantías en los plazos determinados a continuación:

1. **Constitución y entrega de la garantía básica:** Tanto el comprador como el vendedor deberán constituir y entregar la garantía básica el día de la celebración de la operación a plazo, es decir, la fecha de negociación.
2. **Constitución y entrega de la garantía de variación:** La constitución y entrega de la garantía de variación, por la parte obligada a ello, deberá efectuarse luego de realizar la valoración, el último día laborable de cada semana. Sin perjuicio, de que la Bolsa a la que le corresponda podrá realizar llamamiento a margen de forma diaria cuando las circunstancias del mercado así lo requieran.

En aquellos casos en que, por efectos de una variación en el precio de mercado del valor objeto de la operación a plazo, las garantías entregadas excedan el monto requerido conforme el presente Reglamento, las Bolsas de Valores podrán devolver el excedente, de ser requerido por el constituyente y si ello fuere posible, atendiendo a la naturaleza de la garantía y seguridad de las partes.

Artículo 81. Valoración de las garantías. -

Las Bolsas de Valores valorarán al menos semanalmente, a precios de mercado, los valores entregados en garantía por las operaciones a plazo, de conformidad con la metodología de valoración. Cuando las circunstancias del mercado así lo requieran, las Bolsas de Valores efectuarán esta valoración en forma diaria.

Cuando, por efectos de la valoración se establezca que las garantías otorgadas han disminuido su valor y no cubran los montos establecidos como garantías básicas y de variación, la casa de valores deberá entregar garantías adicionales por los montos de llamamiento a margen o sustituirlas hasta cubrir dicho monto.

Adicionalmente, cuando los títulos sean divisibles, las casas de valores podrán utilizar el excedente de la garantía para avalar otra operación a plazo, siempre y cuando esta garantía sirva para avalar otra operación del mismo titular; de lo contrario, dicho excedente podrá ser devuelto a solicitud de la casa de valores, atendiendo a la naturaleza de las garantías.

A partir del llamamiento a margen, una casa de valores tendrá un día hábil bursátil para restituir la garantía hasta los niveles requeridos.

Artículo 82. Causales de sustitución de la garantía. -

Las Bolsas de Valores podrán ordenar la sustitución de las garantías en los siguientes eventos:

- a. Cuando el emisor del valor entregado en garantía:
 - Inicie un proceso de liquidación;
 - Sea sometido a un proceso de intervención por parte del órgano de control competente;
 - Solicite ser admitido en concordato.
- b. Cuando se suspenda o cancele la inscripción en el CPMV o en el Registro de la Bolsa de Valores del emisor o de su valor entregado en garantía; y,

- c. Cualquier otra circunstancia que dificulte o impida la concreción del fin para el cual fue constituida la garantía.

Artículo 83. Incumplimiento de la obligación de reposición de la garantía. -

Si una casa de valores no restituye el valor de la garantía una vez transcurrido un día hábil bursátil de haber sido notificada, la Bolsa de Valores estará facultada a conceder un día hábil bursátil adicional, mediando la debida justificación. De persistir el incumplimiento, se liquidará anticipadamente la operación.

Artículo 84. Devolución de la garantía. -

Las garantías entregadas por concepto de operaciones a plazo, podrán ser retiradas por las casas de valores a partir de un día hábil bursátil siguientes al cumplimiento de la operación o en el caso de existir un exceso en los valores entregados luego de la valoración efectuada.

Artículo 85. Del consentimiento expreso del comitente en las operaciones a plazo. -

Las casas de valores que realicen una operación a plazo por orden de su comitente, deberán dejar clara constancia en la orden de compra o venta, que se trata de una operación a plazo y suscribir previamente, un contrato para este tipo de operaciones con su cliente, en el que se dejará constancia de su acuerdo con las condiciones de la transacción y el sometimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 86. Del incumplimiento y sanciones. -

En el caso de que el comitente no provea a la casa de valores lo necesario para el cumplimiento de la operación, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, la casa de valores deberá tomar para sí la posición por cuenta propia o conseguir un cliente que asuma la posición de su comitente incumplido. En cualquiera de los casos anteriores, la casa de valores deberá informar a la Bolsa de Valores en la cual se ejecutó la operación de esta acción.

En el caso de que la casa de valores incumpla la operación, ésta deberá asumir la comisión total de la contraparte afectada y una multa del 1% sobre el valor efectivo pactado de la operación, más los costos financieros en los que hubiere incurrido la Bolsa en la cual se ejecutó la operación.

SECCIÓN III DE LAS OPERACIONES DE REPORTO BURSÁTIL

Artículo 87. Concepto. -

El reporto bursátil es una operación de compraventa que consiste en la venta temporal de valores inscritos en el CPMV y en Bolsa y un pacto incondicional de recompra a un

valor predeterminado y al vencimiento de un plazo preestablecido, que no podrá superar los 180 días.

Los valores objeto de la recompra deberán ser del mismo emisor y de la misma especie y clase que los valores utilizados en la primera venta.

Artículo 88. Valores objeto de operaciones de reporto bursátil. -

Los valores que podrán ser negociados a través de operaciones de reporto bursátil serán establecidos mensualmente por los Directorios de las Bolsas de Valores, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a. Acciones: de emisores inscritos tanto en el CPMV como en los Registros de las Bolsas de Valores; y, que sean líquidas al cierre de operaciones.
- b. Obligaciones: de emisores inscritos en el CPMV y en los Registros de las Bolsas de Valores y que cuenten con calificación de riesgo actualizada categoría "A" o superior;
- c. Valores derivados de procesos de titularización inscritos en el CPMV y en los Registros de las Bolsas de Valores, con calificación de riesgo categoría "A" o superior;
- d. Valores genéricos: emitidos por bancos, sociedades financieras, mutualistas y cooperativas de ahorro y crédito inscritos en el CPMV y en los Registros de las Bolsas de Valores que cuenten con calificación de riesgo categoría "A" o superior;
- e. Valores emitidos por instituciones del sector público que se encuentren inscritos en el CPMV y en los Registros de las Bolsas de Valores; y,
- f. Otros que los Directorios de las Bolsas de Valores que de común acuerdo estimen convenientes.

Artículo 89. Del plazo de la operación. -

El plazo máximo de la operación de reporto será de hasta 180 días calendario, el mismo que será calculado desde la fecha valor en la cual se perfeccione la compraventa inicial, hasta la fecha de cumplimiento final o recompra.

Artículo 90. De la fecha valor. -

En las operaciones de reporto bursátil existen dos momentos para su cumplimiento:

- a. La fecha valor inicial, que corresponde a la compraventa inicial; y,
- b. La fecha valor de cumplimiento, que corresponde a la recompra final.

El cumplimiento de la fecha valor inicial depende del plazo de la operación de reporto, así:

- a. Si el plazo es de hasta 5 (cinco) días, el cumplimiento inicial se realizará con fecha valor T+0.
- b. Si el plazo es mayor a 5 (cinco) días, el cumplimiento inicial se realizará con fecha valor de hasta T+3.

La fecha valor de cumplimiento final es siempre la del día en que se cumple el plazo de la operación, que, de acuerdo con la normativa vigente, no podrá superar los 180 días.

Artículo 91. Contratos de reporto. -

Sin perjuicio de que cada casa de valores pueda estructurar sus contratos de mandato para operaciones de reporto bursátil, el contenido mínimo del contrato de reporto entre las casas de valores y los comitentes será:

- a. La indicación de la fecha y lugar de celebración del contrato.
- b. Comparecientes.
- c. Objeto del contrato.
- d. Nombre de las personas autorizadas para representar al comitente reportado o reportante frente a la casa de valores.
- e. El detalle de los valores que son materia de la operación de reporto, indicando las características como plazo, interés, valor nominal, entre otros; según corresponda a la naturaleza del contrato.
- f. La declaración del comitente de que conoce y acepta los términos del respectivo contrato de mandato que celebra con su respectivo reportado y reportante, así como las disposiciones del reporto bursátil.
- g. El compromiso por parte del comitente reportado o reportante de constituir y ajustar las garantías que correspondan.
- h. La aceptación expresa e irrevocable por parte del comitente reportado o reportante para que el reportante liquide a través de cualquier mecanismo de negociación bursátil autorizado y disponga, de ser necesario, de las garantías constituidas, que deberán ser entregadas por la respectiva bolsa de valores que mantenga su custodia.
- i. La manifestación de que el comitente exonera al reportado o reportante, según sea el caso, y a la bolsa de valores por los daños y perjuicios que pudiera sufrir por hechos que constituyan fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con lo previsto en el Código Civil.
- j. Declaración sobre el origen lícito de los recursos.
- k. Cláusula de sometimiento de las controversias que puedan surgir entre las partes a la decisión de árbitros, de conformidad con lo previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación.

Artículo 92. De las comisiones. -

En las operaciones de reporto bursátil se causará una sola comisión total, la cual se liquidará al cumplimiento de la compraventa inicial y se calculará sobre el valor efectivo de la recompra.

Artículo 93. Transferencia y registro de valores. -

a. Valores objeto de la operación de reporto:

El reportado transferirá los valores materia del reporto al reportante. La transferencia de los valores se realizará de acuerdo a la clase de valor, a través de la mera entrega, el endoso, cesión o anotación en cuenta. Adicionalmente, estos valores serán entregados en custodia y administración al Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación.

En el caso de valores desmaterializados, éstos serán bloqueados en el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación donde se cumplió la operación hasta que la recompra sea realizada.

En el caso de dinero en efectivo recaudado por el ejercicio de los derechos económicos y cobro de cupones de los valores entregados en custodia, la Bolsa procederá a administrarlos hasta el cumplimiento de la recompra.

b. Valores objeto de garantía

El reportado entregará en custodia y administración los valores objeto de garantía, de acuerdo a la clase de valor, a través de la mera entrega, endoso o anotación en cuenta y éstos serán bloqueados en el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación donde se cumplió la operación hasta que la recompra sea realizada.

En el caso de dinero en efectivo recaudado por el ejercicio de los derechos económicos y cobro de cupones de los valores entregados en custodia, la Bolsa ésta procederá a administrarlos hasta el cumplimiento de la recompra final.

La Bolsa registrará los valores recibidos en garantía en las cuentas de orden, en la subcuenta custodia y administración de valores recibidos de terceros, acorde a lo dispuesto por la JPRMF.

Artículo 94. Entrega de los valores. -

Los valores en custodia de los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación, más los intereses que se hubiere devengado, serán entregados al beneficiario el día del cumplimiento de la recompra.

Artículo 95. Garantía básica para operaciones de reporto bursátil en función de la presencia. -

El monto de la garantía básica que debe constituir el reportado, es igual a la diferencia del valor efectivo de la recompra menos el valor efectivo de la compra inicial más un

porcentaje del valor efectivo de recompra, que depende del tipo de valor materia de la operación, de acuerdo a los siguientes parámetros:

Corresponde a un porcentaje del valor efectivo de recompra, que depende del tipo de valor materia de la operación, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a. Valores de renta variable:
 - Presencia mayor al 40% en un trimestre móvil: 5%;
 - Presencia mayor al 20% hasta el 40% en un trimestre móvil: 15%;
 - Presencia mayor al 10% hasta el 20% en un trimestre móvil: 25%; y,
 - Presencia hasta el 10% en un trimestre móvil: 75%.
- b. Valores de renta fija: 5%

Artículo 96. De la presencia bursátil para operaciones de reporto. -

Para el cálculo del monto adicional de la garantía básica en valores de renta variable, se tomará al cierre de la operación, la presencia bursátil nacional que se registre en el trimestre móvil. Esta presencia se mantendrá durante el plazo de la correspondiente operación de reporto.

Artículo 97. Procedimiento operativo para la valoración de garantías y llamamiento a margen en las operaciones de reporto. -

En las operaciones de reporto se utilizará los siguientes parámetros:

Monto Inicial (MI): Valor de la operación en la compraventa inicial o cierre.

Rendimiento (R%): Rendimiento de la operación de reporto.

Fecha Valor (FV): Fecha valor de la operación en la compra venta inicial.

Plazo (d): Número de días entre la fecha valor de la operación y la fecha de recompra.

Cálculo de la garantía básica

Garantía básica. - Es el valor de la garantía que deberá entregar el reportado para asegurar el cumplimiento de la operación, en la fecha de recompra.

$$GB = (MR - MI) + \% MR$$

En la cual:

GB: Valor de la garantía básica para la operación de reporto.

MR: Valor de la operación en la recompra.

MI: Valor de la operación en la compraventa inicial o cierre.

%: Porcentaje establecido, dependiendo del tipo de valor materia de la operación de reporto, esto es si se trata de renta fija o renta variable.

Cálculo de la garantía de variación

Garantía de variación. - Es el ajuste al margen de la garantía básica que determina el grado de cobertura de la operación de reporto; es decir, la diferencia entre el valor de mercado de los títulos materia de la operación y las garantías entregadas con respecto al valor de recompra.

$$GV = (Vpm + GBpm) - MR$$

En la cual:

GV: Garantía de variación de la operación.

Vpm: Valor a precio de mercado de los títulos materia de la operación de reporto.

GBpm: Valor a precio de mercado de los títulos en garantía.

MR: Valor de la operación en la recompra.

Llamamiento a margen

La Bolsa de Valores realizará el llamamiento a margen cuando el valor de la garantía de variación sea negativo.

El reportado deberá entregar un importe equivalente a la disminución de la garantía para cubrir el 100% del valor de recompra, hasta el siguiente día hábil bursátil, después de la notificación.

“Con el fin de preservar la seguridad del mercado y en consideración a circunstancias excepcionales o de alto riesgo, las bolsas de valores podrán solicitar la constitución de garantías adicionales en relación con las operaciones de reporto por cumplirse.

Estas circunstancias excepcionales o de alto riesgo deberán ser calificadas por el Directorio de cada Bolsa para cada caso y para lo cual deberá existir el respectivo análisis.

Frente a cada caso, el Directorio definirá el monto de la garantía adicional a ser requerida y los tipos de aportes permitidos.

La medida de constitución adicional de garantías será comunicada por la Bolsa que adoptó la misma a la otra Bolsa y a la SCVS dentro del término de tres días de adoptada la medida.

La constitución de la garantía adicional será solicitada por la Bolsa que adoptó la medida inmediatamente a la determinación y calificación por parte del Directorio de la Bolsa de la existencia de circunstancias excepcionales o de alto riesgo.

Las casas de valores o entidades del sector público, deberán entregar estas garantías adicionales en el término de cinco días contados desde la notificación efectuada por la Bolsa.

Artículo 98. Valores objeto de garantía de operaciones de reporto. -

La garantía de las operaciones de reporto y a plazo podrá estar constituida por:

- a. Dinero en efectivo;
- b. Valores emitidos por el Ministerio de Finanzas o por instituciones del sector público inscritos en el CPMV y en los Registros de las Bolsas de Valores;
- c. Obligaciones: con calificación de riesgo actualizada categoría “A” o superior de emisores inscritos en el CPMV y en los Registros de las Bolsas de Valores;
- d. Valores de renta variable inscritos en el CPMV y en los Registros de las Bolsas de Valores;
- e. Valores derivados de procesos de titularización a la orden, con calificación de riesgo categoría “A” o superior;
- f. Garantías bancarias, siempre que éstas sean incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, tengan vigencia superior al menos en diez días al plazo de la operación de reporto o a plazo y sean emitidas a favor de la Bolsa de Valores en la cual se efectúe la operación, en donde deberán quedar en custodia hasta la ejecución total del contrato de reporto y a plazo.
- g. Otras que, de común acuerdo, los Directorios estimen convenientes.

Los valores estipulados en los literales b), c), d) y e), deberán estar inscritos tanto en el CPMV como en el Registro de las Bolsas de Valores.

Artículo 99. Identidad entre valor reportado y en garantía. -

El mismo valor objeto de reporto puede aceptarse también como garantía, siempre que su valor a precio de mercado cubra suficientemente el valor de la operación y de la garantía.

Artículo 100. Derechos accesorios. -

Los derechos accesorios inherentes a los valores materia de la operación de reporto bursátil sin derechos, corresponderán al reportado o vendedor inicial.

En este caso, si durante el plazo del reporto se hace exigible un derecho económico sobre los valores materia de la operación, éste podrá pasar a formar parte de la garantía, hasta que se realice el ajuste del precio en el mercado, de acuerdo a lo previsto en el Contrato de Mandato suscrito con la Bolsa respectiva y previa instrucción del reportado

Si una vez realizado el ajuste existiere un excedente, el reportado tendrá derecho a solicitar su devolución.

Este artículo no aplica a los valores de renta variable de emisores del sector financiero que deberán ser negociados exclusivamente con derechos.

Artículo 101. Liquidación anticipada de operaciones. -

En el caso de que se produzca alguna de las causales previstas en las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para liquidación anticipada de la operación de reporto bursátil, la Bolsa de Valores en la cual se ejecutó la operación, notificará a las partes interesadas el inicio del procedimiento de liquidación anticipada indicando la causal en la cual se incurrió.

En el caso de que la liquidación anticipada se produzca por decisión de común acuerdo de ambos participantes, la Bolsa en la cual se ejecutó la operación solicitará que reportado y reportante remitan una carta expresando su voluntad.

En esta carta los solicitantes detallarán los términos de la liquidación anticipada.

La Bolsa en la que se ejecutó la operación, en el término de un día, remitirá la aceptación o negativa de la liquidación anticipada a la casa de valores a efectos de ésta comunique a sus comitentes; o a la entidad del sector público autorizada a operar en bolsa que participare en las operaciones.

Este procedimiento aplicará en el caso de que la operación se liquide anticipadamente al precio de recompra pactado o a un precio distinto al pactado.

Artículo 102. Del incumplimiento y sanciones. -

En el caso de que el comitente no provea a la casa de valores lo necesario para el cumplimiento de la operación, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, la casa de valores deberá tomar para sí la posición por cuenta propia o conseguir un cliente que asuma la posición de su comitente incumplido. En cualquiera de los casos anteriores, la casa de valores deberá informar a la Bolsa de Valores en la cual se ejecutó la operación de esta acción.

En el caso de que la casa de valores incumpla la operación, ésta deberá asumir la comisión total de la contraparte afectada y una multa del 1% sobre el valor efectivo pactado de la operación, más los costos financieros en los que hubiere incurrido la Bolsa en la cual se ejecutó la operación.

TÍTULO IV SISTEMA ÚNICO BURSÁTIL

Artículo 110. Provisión del sistema. -

El Sistema Electrónico Bursátil (SEB) será provisto por la Sociedad Anónima Administradora del Sistema Único Bursátil, de la cual las Bolsas de Valores son accionistas y tienen contratado el servicio.

Artículo 111. Principios. –

El SEB será provisto por igual a todos los intermediarios del mercado de valores ecuatoriano, brindando las mismas oportunidades en cuanto a calidad y servicios informático.

Artículo 112. Sistema transaccional. -

El sistema transaccional provisto por la sociedad administradora de Sistema Único Bursátil se registrará, en cuanto a sus parámetros operativos y tecnológicos, por los requerimientos mínimos y lineamientos establecidos en la regulación aplicable al mercado de valores.

El sistema transaccional proveerá todas las funcionalidades requeridas para la negociación de valores en el mercado.

Artículo 113. Modificaciones al sistema transaccional. -

Toda modificación, mejora o nueva implementación funcional o tecnológica efectuada en el sistema transaccional se sujetará a los lineamientos establecidos en el proceso de soporte y gestión de cambios aplicado por las Bolsas de Valores. En esta línea todo será consensuado y validado por ambas Bolsas de Valores.

Artículo 114. Notificaciones de Modificaciones. -

Toda modificación, mejora o nueva implementación efectuada en el sistema transaccional será comunicada a los intermediarios de valores y resto de usuarios del sistema con la debida anticipación.

Artículo 115. Sociedad Administradora y Proveedora. -

Las Bolsas de Valores prestarán los servicios transaccionales a través de la plataforma electrónica provista por la Compañía REDEVAL Red de Mercado de Valores S.A.

La Compañía REDEVAL Red de Mercado de Valores S.A. tiene por objeto proveer y administrar el sistema único bursátil.

TÍTULO V REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE EMISORES Y VALORES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 116. El Registro de la Bolsa. -

El registro de las Bolsas es un catálogo en el que están inscritos emisores, valores, ofertas públicas y Originadores de procesos de titularización de flujos futuros de fondos de ventas futuras esperadas en los términos de este Reglamento.

El Registro de las Bolsas tiene las siguientes secciones:

1. Emisores:

- a) Nacionales del Sector Público
- b) Nacionales del Sector Privado
- c) Extranjeros
- d) Mecanismos para titularizar

2. Valores

- a) Emitidos por el sector público ecuatoriano
- b) Emitidos por el sector privado ecuatoriano
- c) Emitidos por Entidades Extranjeras
- d) Ofertas públicas

3. Originadores de procesos de titularización de flujos futuros de fondos de ventas futuras esperadas

Artículo 117. Inscripción mutua. -

La inscripción en la BVQ o en la BVG por parte de un emisor de valores implica automáticamente la inscripción y por ende autorización, para que se trancen sus valores en la otra Bolsa.

La negativa de inscripción de un emisor, valor u oferta pública por parte de una Bolsa de Valores tendrá efecto en ambas Bolsas.

CAPÍTULO II REQUISITOS

Artículo 118. Requisitos para la Inscripción de Emisores. -

Para la inscripción de emisores se deberá presentar:

1. Emisores nacionales del sector público
 - a. La solicitud de la autoridad competente;
 - b. Resolución y Certificado de inscripción conferido por SCVS
2. Emisores nacionales del sector privado
 - a. Solicitud firmada por el Representante Legal de la sociedad o su Apoderado;
 - b. Documento que contenga los datos de: Constitución de la compañía e inscripción en el Registro Mercantil y última reforma estatutaria efectuada;
 - c. Copia del nombramiento del Representante Legal o del Apoderado, debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
 - d. Estados financieros individuales y consolidados, si procediere, del mes anterior a la inscripción en Bolsa;
 - e. Copia del acta de la junta general o del órgano de administración que tenga la atribución de resolver la inscripción del emisor en SCVS.
 - f. Estados financieros auditados de los tres últimos ejercicios económicos o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor.
 - g. Resolución o criterio positivo emitido por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de ser el caso.
3. Emisores Extranjeros del sector Privado no Domiciliados en el Ecuador
 - a. Solicitud firmada por el Representante Legal o el Apoderado del emisor en el país;
 - b. Copias certificadas del documento inscripción del emisor, de los valores y su vigencia, expedida por el órgano de control competente del país de origen y por el CPMV.
 - c. Nombramiento, poder u otro documento que acredite la calidad de representante legal o funcionario competente.
 - d. Declaración expresa de que el emisor se somete a las leyes ecuatorianas, así como a la jurisdicción y competencia de los jueces en el Ecuador.
 - e. Documento de creación o constitución del emisor.
 - f. Estados financieros auditados de los tres últimos ejercicios económicos o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor. La información financiera se expresará en la moneda del país de origen y su respectiva conversión a dólares de los Estados Unidos de América.
 - g. Designación del representante o apoderado residente en el Ecuador.

Los documentos emitidos en nación extranjera deberán ser autenticados y legalizados, conforme a la legislación ecuatoriana; y, en el caso de que consten en idioma extranjero, deberán ser debidamente traducidos al español; salvo que los documentos provengan de un país que haya ratificado la convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, ratificada por el Ecuador, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones de este Convenio.

4. Emisores extranjeros del sector público y organismos multilaterales no domiciliados en el Ecuador

- a. Solicitud firmada por el Representante Legal o el Apoderado del emisor en el país;
- b. Copias certificadas del documento inscripción del emisor, de los valores y su vigencia, expedida por el órgano de control competente del país de origen y por el CMPV.
- c. Nombramiento, poder u otro documento que acredite la calidad de representante legal o funcionario competente.
- d. Declaración escrita de que la información presentada para la inscripción es veraz.
- e. Denominación, domicilio principal, direcciones domiciliarias, código postal, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del emisor.
- f. Documento de creación o constitución del emisor (ley, decreto, acuerdo, resolución, ordenanza, escritura pública, etc., según fuere el caso).
- g. Estados financieros auditados de los tres últimos ejercicios económicos, cuando el caso amerite.
- h. Nómina de los funcionarios responsables de la administración.
- i. Nombre del auditor externo y de la calificador de riesgo (si fuere pertinente).
- j. Designación del representante o apoderado residente en el Ecuador.

Los documentos emitidos en nación extranjera deberán ser autenticados y legalizados, conforme a la legislación ecuatoriana; y, en el caso de que consten en idioma extranjero, deberán ser debidamente traducidos al español; salvo que los documentos provengan de un país que haya ratificado la convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, ratificada por el Ecuador, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones de este Convenio.

Artículo 119. Requisitos generales para la inscripción de valores y ofertas públicas. -

Para la inscripción de valores y ofertas públicas en Bolsa se requerirá la información presentada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en los procesos de inscripción y la presentación de los siguientes requisitos:

1. Emitidos por el sector público ecuatoriano
 - a. La solicitud de la autoridad competente
 - b. Resolución y Certificado de inscripción conferido por la SCVS
 - c. Copia del Acta Resolutiva, Decreto o cualquier documento en el cual se determinen las características de los valores a ser emitidos
 - d. Facsímil del valor en el caso de que la JPRF haya autorizado una emisión en forma cartular
2. Emitidos por el sector privado ecuatoriano
 - a. Oferta pública de acciones
 - Solicitud de inscripción de la oferta pública e inscripción en Bolsa, suscrita por el representante legal de la compañía o de la persona designada por los promotores.
 - Una copia de la resolución aprobatoria emitida por la SCVS;
 - Una copia del certificado de inscripción de la oferta pública emitido por la SCVS;
 - Una copia del prospecto de oferta pública o del prospecto informativo, según sea mercado primario o secundario, aprobado por la SCVS;
 - Una copia de la parte pertinente del acta de junta general que autoriza la oferta pública.
 - Copia del Informe de Calificación de riesgo, de ser el caso.
 - Resolución o criterio positivo emitido por la Superintendencia de Bancos, de ser el caso.
 - Copia del contrato de depósito o desmaterialización
 - b. Oferta pública de obligaciones de largo y corto plazo
 - Solicitud de inscripción de la oferta pública e inscripción en Bolsa, suscrita por el representante legal de la compañía o de la persona designada.
 - Una copia de la resolución aprobatoria emitida por la SCVS;
 - Una copia del certificado de inscripción de la oferta pública emitido por la SCVS;
 - Una copia del prospecto o circular de oferta pública aprobado por la SCVS;
 - Los balances no auditados del emisor, del último mes anterior a la fecha en la que presente la solicitud de inscripción en Bolsa, si ésta es presentada del 15 y al último día del mes; y, el penúltimo balance no auditado, si la solicitud es presentada del 1 al 14 del mes;
 - Resolución o criterio positivo emitido por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de ser el caso.
 - Copia de la Escritura o Contrato de emisión de obligaciones de largo o corto plazo
 - Copia del contrato de underwriting de existir.
 - Copia de los respaldos de las garantías específicas de existir.
 - Copia del contrato de depósito o desmaterialización

c. Oferta pública de valores producto de un proceso de titularización

Para inscribir los valores producto de un proceso de titularización, además del cumplimiento y presentación de los requisitos estipulados por la JPRF que regula este tipo de valores se requiere:

- Solicitud de inscripción de la oferta pública e inscripción en Bolsa, suscrita por el representante legal de la sociedad administradora de fondos.
- Una copia de la resolución aprobatoria emitida por la SCVS;
- Una copia del certificado de inscripción de la oferta pública emitido por la SCVS;
- Una copia del prospecto de oferta pública aprobado por la SCVS;
- El informe completo de la calificación de riesgo.
- Copia del contrato de depósito o desmaterialización

d. Oferta pública de los certificados de cuotas de los fondos de inversión colectivos

- Solicitud de inscripción de la oferta pública e inscripción en Bolsa, suscrita por el representante legal de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos.
- Una copia de la resolución aprobatoria emitida por la SCVS;
- Una copia del certificado de inscripción de la oferta pública emitido por la SCVS;
- Una copia del prospecto de oferta pública aprobado por la SCVS;
- El informe completo de la calificación de riesgo;
- Una copia de la protocolización de la constitución del fondo, del reglamento interno, y del formato del contrato de incorporación;

e. Valores de inscripción genérica

- Valores emitidos o avalados por entidades financieras
 - Solicitud de inscripción suscrita por el representante legal o apoderado.
 - Una copia de la resolución aprobatoria emitida por la SCVS;
 - Una copia del certificado de inscripción de la oferta pública emitido por la SCVS;
 - Copia del contrato de depósito o desmaterialización y Certificado del Depósito de Compensación y Liquidación, en el que conste las características del valor, en caso de valores desmaterializados.
 - En caso de valores físicos o emitidos en forma cartular, facsímil del valor.
 - Copia del Acta de la Junta u órgano interno correspondiente autorizando la inscripción del valor genérico.
 - Los balances no auditados del emisor, del último mes anterior a la fecha en la que presente la solicitud de inscripción en Bolsa, si ésta es presentada del 15 y al último día del mes; y, el penúltimo balance no auditado, si la solicitud es presentada del 1 al 14 del mes;
 - Resolución u oficio de la Superintendencia de Bancos, en el que conste que está autorizado para realizar la emisión.
- Facturas comerciales negociables
 - Solicitud de inscripción suscrita por el representante legal.
 - Una copia de la resolución aprobatoria emitida por la SCVS;

- Una copia del certificado de inscripción de la oferta pública emitido por la SCVS;
 - Formato o facsímil del valor, si la emisión es con títulos físicos.
 - Formato RIDE y XML, si la emisión es con facturas electrónicas.
 - Copia del contrato de depósito o desmaterialización y Certificado del Depósito de Compensación y Liquidación, en el que conste las características del valor.
 - Resolución u oficio de la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el que conste que está autorizado para realizar la emisión, de ser el caso.
 - Nombramiento vigente que acredite la calidad de representante legal;
 - Copia del acta del órgano de la administración de la compañía autorizando la inscripción de los valores;
 - En el caso de facturas físicas, detalle de las personas autorizadas para suscribir las FCN, incluido el registro de firmas;
 - Certificado vigente de cumplimiento de obligaciones y existencia legal del emisor otorgado por la SCVS;
 - Certificado vigente de cumplimiento de obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS);
 - Certificado de veracidad de la información, expedido por el representante legal del emisor.
 - Detalle de los aceptantes de las facturas comerciales negociables. En caso de potenciales aceptantes, deberá actualizar la información de la ficha registral, previo a las negociaciones de estas facturas;
 - Historial de ventas de los aceptantes objeto de la negociación de las facturas y recuperación de la cartera, del último ejercicio económico;
 - Copia de la Declaración jurada del solicitante que haya sido presentada a la SCVS sobre el conocimiento de las normas que rigen a este tipo de valores; y, en especial del conocer la prohibición de negociar facturas comerciales negociables en el mercado bursátil que sean aceptadas por vinculados en los términos de la ley de Mercado de Valores y la regulación de mercado.
- Contratos de negociación a futuro o a término, permutas financieras, opciones de compra o venta
 - Solicitud de inscripción suscrita por el representante legal.
 - Una copia de la resolución aprobatoria emitida por la SCVS;
 - Una copia del certificado de inscripción de la oferta pública emitido por la SCVS;
 - Copia del contrato de depósito o desmaterialización y Certificado del Depósito de Compensación y Liquidación, en el que conste las características del valor.
 - Resolución u oficio de la Superintendencia de Bancos, en el que conste que está autorizado para realizar la emisión.
- f. Oferta pública de cuotas de fondos cotizados:
- Solicitud de inscripción de la oferta pública e inscripción en Bolsa que incluya la especificación del tipo de gestión del Fondo Cotizado (activa o pasiva) y la manifestación del compromiso de mantener la inscripción de las cuotas de participación hasta la liquidación del Fondo. Dicha solicitud deberá estar suscrita por el representante legal

o su reemplazo o apoderado según los estatutos de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos.

En el caso de la solicitud de inscripción de un Fondo Cotizado de gestión pasiva se deberá especificar el índice bursátil nacional que replicará el Fondo

- Copia de la escritura pública de constitución del Fondo Cotizado, de su Reglamento Interno y de la Política de Inversiones.
- Prospecto de oferta pública aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS);
- En el caso de la solicitud de inscripción de un Fondo Cotizado de gestión pasiva se deberá especificar el índice bursátil nacional que replicará el Fondo.
- Copia del informe completo de la calificación de riesgo;
- Resolución aprobatoria del Fondo Cotizado y de la oferta pública de la cuota de participación emitida por la SCVS notificada por la SCVS a la respectiva Bolsa; y,
- Copia del certificado de inscripción de la oferta pública emitido por la SCVS.

3. Emitidos por entidades extranjeras

La inscripción de los valores emitidos por instituciones extranjeras de los sectores públicos o privados, establecidas o domiciliadas o no en el Ecuador, requerirá de la inscripción previa de dichos valores en el organismo de control del país de origen y del cumplimiento de lo estipulado en el convenio de cooperación entre los organismos de control de los dos países.

Adicionalmente, se someterán al mismo tratamiento previsto en este Reglamento para las instituciones nacionales, en lo que les fuere aplicable.

Artículo 120. Originadores de procesos de titularización de flujos futuros de fondos de ventas que se espera que existan. –

Los originadores de procesos de titularización de flujos futuros de fondos de ventas que se espera que existan, deben inscribirse en las Bolsas de Valores.

Para la inscripción y mantenimiento en las Bolsas de Valores, los originadores de los procesos de titularización de flujos futuros de fondos de ventas que se espera que existan, deberán presentar la información aplicable a los emisores del sector privado prevista en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 121. Solicitud. -

La inscripción en el registro de la Bolsa siempre se hará a solicitud de parte, efectuada o por el emisor o por la casa de valores / banca de inversión patrocinadora del proceso.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos exigidos, la Bolsa comunicará inmediatamente este particular al emisor para que aclare o cumpla con lo solicitado y continuar con el trámite.

Artículo 122. Autorización. -

Es responsabilidad del Directorio de la Bolsa o del órgano delegado para este efecto, la admisión de emisores y valores en el registro, sobre la base de la aprobación efectuada por el CPMV.

Artículo 123. Condiciones de admisibilidad. -

Para que un valor pueda ser negociado en la Bolsa debe estar inscrito en CPMV.

Artículo 124. Del trámite de la inscripción. -

Una vez que el emisor cumpla con todos los requisitos dispuestos en este Reglamento, los departamentos competentes de cada Bolsa, de ser el caso, emitirán un informe para conocimiento del Directorio de la Bolsa o del órgano al que hubiere delegado.

Artículo 125. Difusión de la información. -

La Bolsa difundirá la información relativa a la inscripción del emisor y sus valores, especialmente, los prospectos y circulares de oferta pública, entre los intermediarios de valores y las otras bolsas de valores, aunque la inscripción no esté aprobada.

Artículo 126. Notificación de la inscripción. -

La Bolsa notificará a las otras bolsas, a la SCVS, al emisor y al mercado la resolución, hasta el siguiente día bursátil hábil de producida la inscripción. Además, señalará el día a partir del cual se podrán negociar los valores inscritos.

Artículo 127. Rechazo de la solicitud. -

Si el Directorio o el órgano delegado hicieren observaciones en cuanto a la presentación de la información, la Bolsa comunicará inmediatamente al emisor para que este aclare o complete lo solicitado y así continuar con el trámite.

En el caso que el Directorio rechace la solicitud de inscripción se lo efectuará en forma motivada y la resolución será notificada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a la otra Bolsa de Valores, a la casa de valores y al emisor. La negativa de inscripción tendrá efecto en todas las bolsas de valores a nivel nacional.

CAPÍTULO IV INFORMACIÓN DE MANTENIMIENTO

Artículo 128. Generalidades. -

Los emisores de valores deberán presentar a las Bolsas la información periódica y ocasional en los términos y condiciones establecidas en el artículo 25 de la Ley de Mercado de Valores y en la regulación secundaria emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Se deberá entregar la información de mantenimiento a las dos bolsas de valores.

Artículo 129. Plazo para la notificación de hechos relevantes. -

Todos los hechos relevantes o materiales deberán ser puestos en conocimiento de las Bolsas dentro de los tres días hábiles siguientes de sucedidos.

Artículo 130. Información de mantenimiento de inscripción de Emisores. -

Los Emisores de valores, con el objeto de mantener su inscripción, deberán presentar la siguiente información:

Con periodicidad semestral:

- a. Estados financieros semestrales suscritos por el contador y el representante legal.
- b. La nómina actualizada de socios o accionistas, según el caso, hasta nivel de persona natural.

Con periodicidad anual:

- a. Estados financieros anuales auditados.
- b. Informe de la administración.
- c. Informe de comisarios, de ser el caso.

Si la información antes indicada sufre alguna variación luego de haber sido presentada y antes de la siguiente fecha de presentación, deberá ser enviada de manera actualizada, indicando el cambio efectuado, en el término de hasta tres días.

En el caso de tratarse de un emisor extranjero la información financiera se expresará en la moneda del país de origen y su respectiva conversión a dólares de los Estados Unidos de América.

En todos los casos en los que el presente Reglamento determine la obligatoriedad de presentar información mensual o trimestral a las Bolsas de Valores para el mantenimiento de la inscripción de los participantes del mercado de valores o de los valores inscritos, y no se hubiese establecido un plazo para su entrega, la misma debe realizarse dentro del plazo de quince días del mes inmediato posterior, respectivamente. Si el último día de presentación se cumple en un día no hábil, su presentación se hará en el día hábil inmediato posterior.

En todos los casos en los que el presente Reglamento disponga la obligación de entregar información semestral a las Bolsas de Valores para el mantenimiento de su inscripción y de los valores emitidos, ésta deberá presentarse hasta el día 30 del mes siguiente al cierre del respectivo semestre. Así, la información correspondiente a los semestres que finalizan el 31 de diciembre podrá presentarse hasta el 30 de enero

siguiente, y aquella referente a los semestres que concluyen el 30 de junio se presentará hasta el 30 de julio siguiente.

La información de mantenimiento de inscripción deberá ser presentada a las dos bolsas de valores.

Artículo 131. Información de empresas vinculadas y grupos económicos

Las compañías emisoras de valores deberán presentar la siguiente información en forma anual:

- a. Detalle de las personas naturales y jurídicas con las cuales se encuentre vinculadas por propiedad, gestión y presunción de conformidad con la Ley. Este reporte contendrá: naturaleza de la vinculación, nombres completos o razón social, domicilio, dirección, R.U.C., cédula de ciudadanía y pasaporte, de ser el caso; capital suscrito, porcentaje de participación, sector al que pertenece y nombre de los miembros de los organismos administrativos.
- b. Detalle de vinculaciones en el grupo económico.

Artículo 132. Información de mantenimiento de inscripción de Valores y Ofertas Públicas. -

Para mantener la inscripción de valores en el registro de las Bolsas, los emisores deberán presentar la siguiente información:

- a. Acciones
Informe de calificación de riesgo actualizada de ser el caso.
- b. Obligaciones de largo plazo
 - En forma mensual:
Reporte de la amortización de capital e intereses.
 - En forma semestral:
Informe de calificación de riesgo actualizada.
Copia de los Informes de gestión expedidos por el Representante de los Obligacionistas.
- c. Papel comercial
 - En forma mensual:
Reporte de la amortización de capital e intereses.
Copia de los Informes de gestión expedidos por el Representante de los Obligacionistas.
 - En forma semestral:
Informe de calificación de riesgo actualizada.
- d. Valores producto de procesos de titularización
La Administradora de Fondos y Fideicomisos deberá remitir la siguiente información:
 - Estados financieros del fideicomiso, cortados semestralmente.
 - Informe de calificación de riesgo actualizada.

e. Cuotas de fondos colectivos

La sociedad administradora de fondos y fideicomisos deberá remitir la siguiente información:

- Estados financieros del fondo, cortados semestralmente.
- Informe de calificación de riesgo actualizada.

f. Valores de inscripción genérica

a) Las instituciones del Sistema Financiero: Hasta el 31 de marzo y hasta el 31 de julio de cada año, el monto colocado durante el año, y por el semestre, por plazos menores y mayores a trescientos sesenta días, por cada valor de inscripción genérica;

b) Los emisores de las facturas comerciales negociables: Con periodicidad trimestral dentro de los 15 primeros días posteriores a la finalización de cada trimestre, número secuencial y monto de las facturas efectivamente negociadas, denominación y número de RUC, de los aceptantes.

g. Cuotas de fondos cotizados:

La sociedad administradora de fondos y fideicomisos deberá remitir la siguiente información:

- Estados financieros del fondo, cortados semestralmente;
- Informe de calificación de riesgo actualizada; y,
- Copias íntegras de las reformas a la escritura pública de constitución del Fondo Cotizado, de su Reglamento Interno y Política de Inversiones, en caso de haberse efectuado conforme la periodicidad de envío de los hechos relevantes.

Si la información antes indicada sufre alguna variación luego de haber sido presentada y antes de la siguiente fecha de presentación, deberá ser enviada de manera actualizada, indicando el cambio efectuado, en el término de tres días.

En todos los casos en los que el presente Reglamento determine la obligatoriedad de presentar información mensual o trimestral a las Bolsas de Valores para el mantenimiento de la inscripción de los participantes del mercado de valores o de los valores inscritos, y no se hubiese establecido un plazo para su entrega, la misma debe realizarse dentro del plazo de quince días del mes inmediato posterior, respectivamente. Si el último día de presentación se cumple en un día no hábil, su presentación se hará en el día hábil inmediato posterior.

En todos los casos en los que el presente Reglamento disponga la obligación de entregar información semestral a las Bolsas de Valores para el mantenimiento de su inscripción y de los valores emitidos, ésta deberá presentarse hasta el día 30 del mes siguiente al cierre del respectivo semestre. Así, la información correspondiente a los semestres que finalizan el 31 de diciembre podrá presentarse hasta el 30 de enero siguiente, y aquella referente a los semestres que concluyen el 30 de junio se presentará hasta el 30 de julio siguiente.

Artículo (...) Información del aceptante de la FCN. -

Para la negociación de las FCN y cumplimiento de sus operaciones, la Casa de Valores vendedora (Colocadora) será responsable de proporcionar a las Bolsas de

Valores de manera trimestral un listado con la razón social de los aceptantes de las facturas comerciales negociables negociadas:

Las casas de valores deberán consignar en el SIUB la siguiente información del aceptante en las posturas de venta: Nombre / Razón social, Número de RUC, Número de factura e Indicación si el endoso es con o sin recurso.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo- Las cuotas de participación. –

Las cuotas de fondos cotizados son valores que incorporan derechos de contenido económico conforme el concepto establecido en el artículo 2 de la Ley de Mercado de Valores, que se emitirán y colocarán mediante oferta pública y se inscribirán en el Catastro Público del Mercado de Valores y en el registro de una de las bolsas de valores del país.

Las cuotas de participación de fondos cotizados son valores de renta variable que serán negociadas por las casas de valores legalmente autorizadas.

Artículo. - Transferencia de las cuotas de participación. -

Las transferencias de las cuotas de participación de los fondos cotizados se realizarán considerando la naturaleza jurídica de los referidos valores y la ley de circulación establecida para los valores representados en anotaciones en cuenta.

En el caso de un proceso de liquidación de un fondo cotizado, la liquidación de los valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores en los que haya invertido dicho fondo no constituye una operación bursátil, por lo tanto, no deberá realizarse a través del sistema único bursátil.

Artículo. - Compensación y Liquidación de las cuotas de participación. -

La compensación, liquidación y custodia de las cuotas de participación de los fondos cotizados se realizará en uno de los depósitos centralizados de compensación y liquidación autorizados en el país, según lo establecido en el prospecto de oferta pública de las cuotas de participación.

Artículo. - Fondos cotizados de gestión pasiva. -

En el caso de los fondos cotizados cuyo objeto sea replicar el rendimiento de un índice bursátil nacional específico, deberán considerar un índice bursátil definido en conjunto por las bolsas de valores del país.

Artículo. - Valoración de las cuotas de participación. -

La valoración de las cuotas de participación de los fondos cotizados, se realizará conforme la metodología que se defina en la Norma para Valoración a Precios del Mercado de Valores de Contenido Crediticio y de Participación y Procedimientos de Aplicación.

Artículo. - Verificación del último valor vigente. -

Para efectos de la verificación del último valor vigente previo a la negociación de nuevas cuotas de participación de Fondos Cotizados vigentes, las casas de valores deberán tomar como valor vigente aquel valor de cierre contable de la cuota de participación del Fondo del día anterior, el cual será remitido diariamente por la administradora de fondos a las Bolsas de Valores para su diaria publicación.

TÍTULO VI REGISTRO ESPECIAL BURSÁTIL REB

CAPÍTULO I INSCRIPCIÓN

Artículo 133. Ámbito de aplicación. -

De conformidad con lo dispuesto en la regulación emitida por la JPRMF, el Registro Especial Bursátil es un segmento permanente del mercado bursátil creado exclusivamente para la negociación de valores emitidos por las pequeñas y/o medianas empresas Pymes y las organizaciones de la economía popular y solidaria.

Artículo 134. Requisitos para la Inscripción de Emisores en el REB. -

Para la inscripción de emisores en el registro REB a cargo de las Bolsas de Valores se deberá presentar:

- a. Carta de solicitud de inscripción del emisor.
- b. Copia del acta del máximo órgano de administración y/o cuerpo colegiado del emisor que autoriza la inscripción del emisor y de los valores.
- c. Certificado de existencia legal del emisor vigente a la fecha de presentación.
- d. Nombramiento del representante legal vigente a la fecha de presentación de la solicitud;
- e. Estados financieros individuales y consolidados, si procediere, del mes anterior a la inscripción en Bolsa;
- f. Estados financieros auditados de los dos últimos ejercicios económicos o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor.

Artículo 135. Requisitos generales para la inscripción de valores y ofertas públicas. -

Para la inscripción de emisores en el registro REB a cargo de las Bolsas de Valores se deberá presentar la información presentada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en los procesos de inscripción y los siguientes requisitos:

Oferta Pública de Obligaciones de Largo Plazo, Convertibles en Acciones y Papel Comercial:

- a. Solicitud de inscripción de la oferta pública e inscripción en Bolsa, suscrita por el representante legal de la compañía o de la persona designada por los promotores.
- b. Una copia de la resolución aprobatoria emitida por la SCVS.
- c. Una copia del certificado de inscripción de la oferta pública emitido por la SCVS;
- d. Una copia de la circular de oferta pública aprobada por la SCVS;
- e. Copia del oficio o resolución emitido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria mediante el cual se aprueba la emisión, de ser el caso.
- f. Copia del informe de calificación de riesgos en el caso de que el emisor de REB haya optado por contratar una calificación de riesgos.

- g. Copia del contrato de emisión de las obligaciones.
- h. Copia del contrato de depósito y desmaterialización

Oferta Pública Primaria y secundaria de Acciones:

- a. Solicitud de inscripción de la oferta pública e inscripción en Bolsa, suscrita por el representante legal de la compañía o de la persona designada por los promotores.
- b. Una copia de la resolución aprobatoria emitida por la SCVS.
- c. Una copia del certificado de inscripción de la oferta pública emitido por la SCVS.
- d. Una copia de la circular de oferta pública aprobada por la SCVS.
- e. Copia de la correspondiente acta resolutive que autorice la inscripción o el aumento de capital por suscripción pública y de la escritura pública con el convenio de promoción y estatuto en el caso de constitución sucesiva y la inscripción del emisor y valores en el CPMV y en el registro a cargo de una de las bolsas de valores del país.
- f. Copia del informe de calificación de riesgos en el caso de que el emisor de REB haya optado por contratar una calificación de riesgos.
- g. Copia del contrato de depósito y desmaterialización.

Valores de Inscripción Genérica:

- a. Solicitud de inscripción suscrita por el representante legal.
- b. Formato o facsímil del valor, si la emisión es con títulos físicos.
- c. Copia del contrato de depósito y desmaterialización.
- d. Resolución u oficio de la Superintendencia de economía popular y solidaria, en el que conste que está autorizado para realizar la emisión.
- e. Una copia de la resolución aprobatoria emitida por la SCVS;
- f. Una copia del certificado de inscripción de la oferta pública emitido por la SCVS

Facturas comerciales negociables

- a. Solicitud de inscripción suscrita por el representante legal.
- b. Formato o facsímil del valor, si la emisión es con títulos físicos.
- c. Formato RIDE y XML, si la emisión es con facturas electrónicas.
- d. Copia del contrato de depósito y desmaterialización.
- e. Resolución u oficio de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el que conste que está autorizado para realizar la emisión.
- f. Copia del RUC del emisor, obtenido al menos con un año previo a la solicitud de inscripción en el CPMV.
- g. Detalle de las líneas de negocios.
- h. Nombramiento vigente que acredite la calidad de representante legal.
- i. Copia de la escritura de constitución de la compañía y última reforma estatutaria.
- j. Copia del acta del órgano de la administración de la compañía autorizando la inscripción de los valores.
- k. En el caso de facturas físicas, detalle de las personas autorizadas para suscribir las FCN, incluido el registro de firmas.
- l. Certificado vigente de cumplimiento de obligaciones y existencia legal del emisor otorgado por la SCVS.
- m. Certificado vigente de cumplimiento de obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).
- n. Certificado de veracidad de la información, expedido por el representante legal del emisor.
- o. Una copia de la resolución aprobatoria emitida por la SCVS;

- p. Una copia del certificado de inscripción de la oferta pública emitido por la SCVS;
- q. Detalle de los aceptantes de las facturas comerciales negociables. En caso de potenciales aceptantes, deberá actualizar la información de la ficha registral, previo a las negociaciones de estas facturas;
- r. Historial de ventas de los aceptantes objeto de la negociación de las facturas y recuperación de la cartera, del último ejercicio económico.

CAPÍTULO II MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 136. Generalidades. -

Los emisores de REB, deberán presentar a las Bolsas la información periódica y ocasional en los términos y condiciones establecidas en el artículo 25 de la Ley de Mercado de Valores y en la regulación secundaria emitida por la JPRMF.

Artículo 137. Plazo para la notificación de hechos relevantes. -

Todos los hechos relevantes o materiales deberán ser puestos en conocimiento de las Bolsas dentro de los tres días hábiles siguientes de sucedidos.

Artículo 138. Información de mantenimiento de inscripción de Emisores. -

Los Emisores de valores, con el objeto de mantener su inscripción, deberán presentar la siguiente información:

- a. Ficha registral emitida por la SCVS actualizada durante la vigencia de la inscripción.
- b. Estados financieros semestrales y anuales.
- c. Certificación anual expedida por el representante legal del emisor en la que conste que ha actualizado y enviado los hechos relevantes definidos en el artículo 25 del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero y en las regulaciones emitidas por la JPRMF, a la SCVS y a las bolsas de valores del país.

En todos los casos en los que el presente Reglamento determine la obligatoriedad de presentar información mensual, trimestral o semestral a las Bolsas de Valores para el mantenimiento de la inscripción de los participantes del mercado de valores o de los valores inscritos, y no se hubiese establecido un plazo para su entrega, la misma debe realizarse dentro del plazo de quince días del mes inmediato posterior, respectivamente. Si el último día de presentación se cumple en un día no hábil, su presentación se hará en el día hábil inmediato posterior.

En todos los casos en los que el presente Reglamento disponga la obligación de entregar información semestral a las Bolsas de Valores para el mantenimiento de su inscripción y de los valores emitidos, ésta deberá presentarse hasta el día 30 del mes siguiente al cierre del respectivo semestre. Así, la información correspondiente a los semestres que finalizan el 31 de diciembre podrá presentarse hasta el 30 de enero siguiente, y aquella referente a los semestres que concluyen el 30 de junio se presentará hasta el 30 de julio siguiente.

Artículo 139. Información de empresas vinculadas y grupos económicos

Las compañías emisoras de valores de REB deberán presentar la siguiente información en forma anual:

- a. Detalle de las personas naturales y jurídicas con las cuales se encuentre vinculadas por propiedad, gestión y presunción de conformidad con la Ley. Este reporte contendrá: naturaleza de la vinculación, nombres completos o razón social, domicilio, dirección, R.U.C., cédula de ciudadanía y pasaporte, de ser el caso; capital suscrito, porcentaje de participación, sector al que pertenece y nombre de los miembros de los organismos administrativos.
- b. Detalle de vinculaciones en el grupo económico.

TITULO VII SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN

CAPÍTULO I DE EMISORES Y VALORES

Artículo 140. Causales de suspensión de la inscripción. -

Se consideran causales de suspensión del emisor o del valor las siguientes:

- a. La inobservancia de las obligaciones contenidas en este Reglamento.
- b. No remitir la información requerida por las Bolsas de valores.
- c. El incumplimiento por parte del Emisor de las condiciones de emisión de los valores inscritos o el incumplimiento en el pago a los inversionistas.
- d. Cuando se estime que existen hechos relevantes que no son de conocimiento general, o que la información existente en el mercado, por ser incompleta o inexacta, impide que la negociación de estos valores se efectúe en condiciones transparentes y competitivas.
- e. La emisión por parte de la SCVS de resolución suspendiendo al Emisor, los valores o la oferta pública.

Artículo 141. Causales de cancelación de la inscripción. -

Se consideran causales de cancelación del emisor o del valor las siguientes:

- a. El no subsanar la causal de suspensión en el tiempo otorgado por la resolución respectiva.
- b. La emisión por parte de la SCVS de resolución cancelando el Emisor, los valores o la oferta pública.

Artículo 142. Cancelación voluntaria de la Inscripción. -

El emisor del sector privado o el agente de manejo de un proceso de titularización, que tenga únicamente inscritas ofertas públicas de valores representativos de deuda o valores emitidos dentro de un proceso de titularización respectivamente, podrá solicitar la cancelación voluntaria de la inscripción de sus valores en el Registro de la Bolsa, solamente cuando la emisión haya sido totalmente redimida o readquirida por el propio emisor en su totalidad o adquirida en su totalidad por un solo inversionista, o haya fenecido el programa de emisión de papel comercial.

Para el efecto, en la solicitud de cancelación voluntaria que se remita a la Bolsa, se deberá indicar las razones que la motivan, y se deberá adjuntar una certificación del emisor y del representante de los obligacionistas de que los valores han sido

totalmente redimidos o en su defecto que han sido readquiridos por el propio emisor. En el evento en que la totalidad de una emisión haya sido adquirida por un solo inversionista se requiere adicionalmente que éste certifique expresamente que acepta la cancelación del registro de la Bolsa y que conoce sus efectos; o de ser el caso, una certificación del originador y del agente de manejo de que los valores emitidos por el fideicomiso mercantil de titularización han sido redimidos en su totalidad.

En todos los casos el pago de cuotas de inscripción y mantenimiento para con la Bolsa de Valores debe encontrarse al día y la solicitud correspondiente deberá ser presentada ante la Bolsa que receptó la inscripción de la oferta pública.

CAPÍTULO II CASAS DE VALORES, OPERADORES Y FUNCIONARIOS

Artículo 143. Suspensión de una casa de valores de la autorización para operar. -

Se suspenderá la autorización para operar a las casas de valores que incurran en alguna de las siguientes causales:

- a. Por incumplimiento de sus obligaciones informativas para con las Bolsas de Valores.
- b. Como resultado de un proceso disciplinario tras la determinación de la infracción.
- c. Por haber sido suspendida la casa de valores por la SCVS.
- d. Por no haber cubierto sus aportes al Fideicomiso de Administración de la Garantía de Compensación y Liquidación dispuesto por la ley.
- e. Por no mantener los requisitos de inscripción dispuestos por las Bolsas de Valores.
- f. Por incumplimiento a las condiciones del contrato de prestación de servicios suscrito con la Bolsa.

Artículo 144. Suspensión de un operador o funcionario público autorizado de la autorización. -

Se suspenderá la autorización para operar de un operador o funcionario público autorizado que incurran en alguna de las siguientes causales:

- a. Por incumplimiento de sus obligaciones informativas para con las Bolsas de Valores.
- b. Como resultado de un proceso disciplinario tras la determinación de la infracción.
- c. Por haber sido suspendido por la SCVS.

Artículo 145. Causales de cancelación de la autorización para operar. -

Se consideran causales de cancelación de casas de valores, operadores de valores y funcionarios públicos autorizados, las siguientes:

- a. El no subsanar la causal de suspensión en el tiempo otorgado por la resolución respectiva.
- b. La emisión por parte de la SCVS de resolución cancelando a la casa de valores, operador de valores o funcionario público autorizado.
- c. Como resultado de un proceso disciplinario tras la determinación de la infracción.
- d. En el caso de operadores o funcionarios público autorizados, que pierdan el auspicio de la casa de valores que patrocinó su calificación e inscripción o de la entidad pública, por solicitud escrita de la casa de valores o entidad pública.
- e. Por la pérdida de la calidad de miembro en los términos del presente reglamento.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 146. Competencia en la determinación. -

Corresponde al órgano disciplinario dispuesto por cada Bolsa la determinación de la existencia de causales de suspensión o cancelación y la disposición de estas medidas, salvo aquellas aplicadas de pleno derecho por haber sido impuestas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o en aplicación de las disposiciones dispuestas en el presente Reglamento.

Artículo 147. Procedimiento. -

La determinación de una causal de suspensión o cancelación se la deberá efectuar luego de seguir el procedimiento disciplinario dispuesto en el presente Reglamento.

Se exceptúa del procedimiento disciplinario las causales establecidas en los literales c) y d) del artículo 140 al ser una medida precautelatoria.

Por la naturaleza de estas medidas, el Directorio adoptará una resolución en forma directa y de manera emergente.

La suspensión temporal o cancelación del registro afecta al emisor quien no podrá realizar nuevas emisiones ni negociarlas en bolsa. El efecto de estas medidas precautelatorias no afectará a las negociaciones efectuadas con fecha anterior a la suspensión o cancelación del valor, del emisor u originador, emitidas con fecha anterior a dichas medidas, a efectos de preservar los intereses de los compradores anteriores a la sanción.

De la misma manera se exceptúan aquellas causales aplicadas de pleno derecho por haber sido impuestas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o en aplicación de las disposiciones dispuestas en el presente Reglamento.

Artículo 148. Efectos de la suspensión y cancelación. -

Las medidas de suspensión o cancelación tendrán un efecto en las dos Bolsas de valores sin perjuicio de la bolsa que emitió dicha medida.

a. Emisores:

El efecto de la suspensión de un emisor de valores, de sus valores o de las ofertas públicas que mantuviere inscritas implica que durante el plazo de suspensión dichos valores no podrán ser negociados ni en mercado primario ni secundario en el mercado.

b. Casas de Valores:

La casa de valores cuya autorización de funcionamiento esté suspendida no podrá ejercer las atribuciones conferidas por la Ley de Mercado de Valores.

En el caso de que se procediere con la medida de cancelación, la casa de valores cuya autorización haya sido cancelada, perderá automáticamente la calidad de miembro de las Bolsas y todos los derechos inherentes a esta calidad.

c. Operadores de Valores y Funcionarios Público autorizados:

El operador o funcionario público autorizado no podrá ejercer, durante el plazo de suspensión sus actividades ante las Bolsas.

En el caso de que se procediere con la medida de cancelación, el operador o funcionario público no podrá ejercer sus actividades ante las Bolsas.

Artículo 149. Notificación. -

Las resoluciones de suspensión y cancelación, así como las medidas de levantamiento de éstas, deberán ser notificadas a:

- a. A la entidad sujeto de la medida de suspensión o cancelación.
- b. A la SCVS.
- c. A la Superintendencia de Bancos si se trata de un emisor del sector financiero.
- d. A la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria si se trata de un emisor sujeto a su control.
- e. A los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores.
- f. A las demás bolsas de valores del país.
- g. A los intermediarios de valores e instituciones del sector público autorizadas a operar en bolsa.

Las medidas serán de aplicación inmediata a partir de su notificación.

TÍTULO VIII RÉGIMEN DE MONITOREO Y SUPERVISIÓN

CAPÍTULO I SUPERVISIÓN A CASAS DE VALORES Y OPERADORES

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 150. Ámbito de la supervisión. -

De conformidad con la regulación vigente, el ámbito de supervisión de las Bolsas de valores se circunscribe a las actividades de las casas de valores y a las funciones atribuidas a éstas por la Ley de Mercado de Valores.

Artículo 151. Monitoreo de las casas de valores. -

El ejercicio de la facultad de supervisión sobre las casas de valores tiene como sustento los siguientes parámetros:

- a. Monitoreo o control continuo de las actividades de intermediación sobre la base del control de mercado que ejecutan las Bolsas de Valores a través del sistema transaccional SEB.
- b. Monitoreo o control ex post, que implica la revisión de las actividades de las casas de valores mediante visitas de control.

Artículo 152. Visitas de control. -

De conformidad con lo dispuesto en la Regulación, se prevé la existencia de dos tipos de visitas de control. Las visitas de control ordinarias, que se ejecutarán a efectos de verificar que las funciones de las casas de valores se adecúen a la normativa vigente; y, las visitas de control extraordinarias, que tienen por objeto la revisión de aspectos específicos en las funciones de las casas de valores

Sin perjuicio de que cada Bolsa de Valores establezca en sus instructivos internos de manera específica el procedimiento a ser aplicado frente a una visita de control ordinaria o extraordinaria, de manera general este proceso compone:

- a. Una fase de requerimientos de información, en la cual se solicitará toda la información de respaldo de las actividades u operaciones que serán analizadas.
- b. Una fase de análisis de la información provista

La información a ser requerida dentro de los procesos de control variará dependiendo del tipo de visita. En el caso de visitas ordinarias, de manera general, la información a

ser requerida será de índole financiera y contable de la casa de valores, operativa y legal de las operaciones y funciones ejercidas por la casa de valores. En el caso de visitas extraordinarias la información a ser requerida será toda aquella información financiera, contable, legal y operativa de los aspectos que motivaron el inicio de la visita de control.

Las Bolsas de Valores tendrán facultad para solicitar información y revisar operaciones de las casas de valores a nivel nacional, independientemente de la Bolsa de Valores en la cual se haya realizado la transacción. No obstante, las Bolsas de Valores podrán acordar entre ellas, el listado de casas de valores que cada Bolsa de Valores monitoreará, a efectos de evitar duplicidad en los procesos de control que se realicen a las casas de valores. Estos listados deberán rotar entre las Bolsas de Valores con la periodicidad que ellas acuerden. La metodología de los procesos de control deberá ser homologados entre ambas Bolsas

Artículo 153. Sistemas de alertas. -

Las áreas operativas y de control de cada Bolsa de Valores generarán alertas en función de la operativa transaccional histórica de cada casa de valores; así como también sobre la base de parámetros operativos de mercado tales como fluctuaciones de precios, entre otros.

SECCIÓN II ÓRGANO DISCIPLINARIO

Artículo 154. Órgano disciplinario. -

Cada Bolsa de Valores dispondrá la creación de un comité u órgano disciplinario interno que tendrá por objeto el sustanciar el procedimiento disciplinario e imponer las sanciones de ser el caso.

Artículo 155. Conformación del órgano disciplinario. -

El Directorio de cada Bolsa de Valores designará a los integrantes del órgano disciplinario sobre la base de los lineamientos, en cuanto a requerimientos mínimos, dispuestos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Los miembros del Comité disciplinario tendrán un período fijo que será definido por el Directorio de cada Bolsa de valores.

Los integrantes del Comité Disciplinario acreditarán formación académica o una experiencia mínima de cinco (5) años en el mercado financiero o bursátil.

Los integrantes de los comités disciplinarios de las Bolsas de Valores no podrán estar vinculados a las casas de valores de conformidad con los criterios de vinculación establecidos en la Ley de Mercado de Valores.

En los instructivos y reglamentos internos de funcionamiento operativo de los comités disciplinarios de cada bolsa de valores, se contemplará el procedimiento a seguir en el

caso de presencia de conflictos de interés de un integrante frente a un caso puesto a su análisis.

Artículo 156. Funciones. -

El órgano disciplinario de cada Bolsa tendrá las siguientes funciones:

- a. Tramitar y evacuar todos los procesos disciplinarios presentados por violación de la normativa de mercado
- b. Ejercer las atribuciones que le competen como órgano disciplinario;
- c. Instruir y dictaminar sobre los procesos disciplinarios puestos en su conocimiento;
- d. Conocer y resolver los casos que la administración de cada Bolsa le haya corrido traslado;
- e. Conocer los reclamos de personas naturales y jurídicas, de naturaleza pública o privada, dentro del ámbito de su competencia;
- f. Velar porque las actuaciones de las casas de valores, operadores de valores y funcionarios de las casas de valores se ciñan a las normas legales y reglamentarias, de conformidad con lo previsto en este reglamento.
- g. Ejercer las demás funciones que le sean atribuidas por el Directorio de cada Bolsa de Valores.

El órgano disciplinario de cada Bolsa no podrá conocer de los asuntos que la Ley atribuye a otros organismos de control, o a la potestad judicial o arbitral.

Artículo 157. Operativa administrativa. -

La operativa interna administrativa del órgano disciplinario de cada Bolsa será regulada por instructivo interno de cada Bolsa de Valores, así como los casos de impedimentos para conocer y tramitar procesos disciplinarios.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y MONITOREO

SECCIÓN I PROCESO DISCIPLINARIO A INTERMEDIARIOS Y OPERADORES

Artículo 158. Proceso disciplinario. -

Constituye el conjunto de procedimientos y actos que tienen por objeto la resolución de causas que conlleven una violación normativa.

Artículo 159. Sujetos pasivos del proceso disciplinario. -

Serán sujetos pasivos de los procesos disciplinarios las casas de valores, las Bancas de Inversión y los operadores de valores autorizados a operar en Bolsa.

Artículo 160. Etapas del proceso disciplinario. -

Las etapas de los procesos disciplinarios son: Inicial, intermedia y resolutive.

A efectos de determinar responsabilidades, el procedimiento sancionatorio implica una etapa previa de investigación, la misma que comprende todo el proceso de investigación mediante visitas de control ordinarias o extraordinarias previsto en el presente Reglamento.

En el caso de que las presuntas violaciones a la normativa vigente sean detectadas por procesos de control levantados de oficio por las bolsas de valores, procesalmente se correrá traslado con los cargos al Comité Disciplinario.

En el caso de que las presuntas violaciones a la normativa vigente se deriven de reclamos o quejas presentadas, la etapa de investigación y contradicción se ejecutará dentro de la etapa intermedia en el término probatorio. En estos casos, el comité disciplinario, de considerarlo oportuno, podrá solicitar a la Bolsa de Valores la ejecución de una visita de control a efectos de recabar mayores elementos de convicción a las pruebas presentadas por las partes.

En el caso de quejas presentadas por los sujetos autorregulados, clientes de éstos y terceros relacionados, si la queja fuere presentada directamente al Comité Disciplinario éste cuerpo colegiado calificará la misma y determinará si la misma reúne los méritos para ser considerada como una denuncia sobre la violación de la normativa de autorregulación. En el supuesto de que la queja tenga mérito para iniciar un proceso disciplinario se registrará este por las reglas dispuestas en este Reglamento.

En el supuesto de que la queja presentada no tenga el mérito para iniciar un proceso disciplinario el Comité correrá traslado de la misma a la Bolsa a efectos de que adopte las medidas administrativas que fueren del caso.

En el evento de que la queja fuere presentada ante la Bolsa, si a criterio de la Bolsa de Valores la misma tenga mérito para iniciar un proceso disciplinario, correrá traslado con la misma al Comité Disciplinario en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 161. Etapa de inicial. -

Tendrá por finalidad dar inicio al procedimiento disciplinario.

Componen esta etapa los siguientes procedimientos:

- a. Presentación del reclamo ante el órgano disciplinario por parte del perjudicado o traslado por parte de la administración de la Bolsa de Valores de los cargos efectuados.
- b. Calificación del reclamo o cargos formulados por la Bolsa por parte del órgano disciplinario, en el término de cinco días contados desde la recepción del mismo.

Al reclamo deberán adjuntarse las pruebas que respalden lo aseverado por el reclamante.

- c. El órgano disciplinario notificará al investigado con el reclamo o cargos formulados por la Bolsa, en el término de hasta tres días de efectuado el proceso de calificación.

Artículo 162. Etapa de intermedia. -

Componen esta etapa los siguientes procedimientos:

- a. Contestación al reclamo o cargos formulados por la Bolsa, en el término de diez días constados desde la fecha de notificación.

A la contestación se deberán adjuntar las pruebas que respalden las excepciones formuladas.

- d. Apertura de término probatorio, por el término de 10 días, a efectos de solicitar aquellas pruebas que tanto el reclamante como el presunto infractor no hubieren podido obtener al momento de la presentación del reclamo o de la contestación.
- e. Fenecido el término probatorio, una o ambas partes tendrán el término de dos días para solicitar se convoque a audiencia, la misma que se ejecutará en un plazo no mayor a 15 días de concluido el término probatorio.
- f. Fenecido el término probatorio y concluido el periodo de audiencia de haberse solicitado, el órgano disciplinario concederá un término de 4 días para que las partes aleguen en derecho.

Artículo 163. Etapa resolutive. -

Determinará la existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria.

Fenecido el término para alegar, el órgano disciplinario, en el término de 7 días, de haber encontrado violación de la normativa vigente, emitirá un dictamen que contendrá los fundamentos fácticos del caso y de la sanción aplicable, de acuerdo con la normativa vigente.

El órgano disciplinario notificará con el dictamen a las partes que hubieren intervenido en el proceso, a la SCVS y al mercado.

Artículo 164. Términos y plazos. -

De ser el caso, los términos y plazos definidos en los instructivos y reglamentos internos de cada Bolsa de Valores garantizarán en todo momento el derecho a la defensa consagrado constitucionalmente.

Artículo 165. Del contenido del reclamo. -

El reclamo deberá presentarse por escrito y contendrá al menos los siguientes requisitos:

- a. Dirigirse al órgano disciplinario de cada Bolsa de Valores;
- b. Los nombres completos, la dirección, el número de teléfono y dirección de correo electrónico, del reclamante;
- c. La identificación completa de la persona o institución contra quien se dirige el reclamo;
- d. La descripción del hecho o hechos que han producido el perjuicio o que constituyen una irregularidad, a criterio del denunciante, y los fundamentos legales del mismo; y,
- e. La firma de él o los reclamantes.

Presentado el reclamo, se procederá de inmediato al reconocimiento de la firma y rúbrica de él o los reclamantes.

En el caso de que sea la administración de la Bolsa quien corriera traslado con los cargos efectuados al sujeto pasivo al órgano disciplinario no será necesario el cumplimiento de los requisitos formales del contenido del reclamo ni el procedimiento de reconocimiento de firma y rúbrica.

Artículo 166. De los medios de investigación. -

Para el efecto, se podrá emplear cualquier medio físico o electrónico que sea útil para la formación del convencimiento. Estos medios podrán incluir, entre otros, registros electrónicos, mensajes de datos, inspecciones a las casas de valores, declaraciones de personas que realizaron o conocieron los hechos, o información solicitada a éstas últimas.

Artículo 167. Documentos remitidos por medio electrónico. -

Se aceptarán los documentos enviados por el investigado por correo electrónico que hayan sido recibidos dentro de los términos señalados en el instructivo interno de cada Bolsa, según corresponda, siempre y cuando el documento físico sea enviado a más tardar el día hábil siguiente.

Artículo 168. Obligatoriedad de entrega de información. -

Los sujetos pasivos del proceso disciplinario deberán proporcionar la información que les sea requerida en los tiempos concedidos por el órgano disciplinario.

Artículo 169. Desestimación. -

El órgano disciplinario, mientras dure la etapa inicial, deberá archivar la investigación cuando considere que no existen los méritos para continuar con el trámite del proceso, hecho que será notificado al denunciante y al denunciado.

Artículo 170. Contenido del dictamen. -

El dictamen contendrá:

- a. Antecedentes del caso;
- b. Fundamentos de hecho que han motivado el proceso disciplinario;
- c. Fundamentos de derecho que han servido para sustanciar la causa y la determinación de la normativa que ha sido vulnerada;
- d. Conclusiones a las que ha llegado el órgano disciplinario acerca del caso sometido a su conocimiento;
- e. De encontrarse violaciones a la normativa vigente, la sanción;
- f. En caso de no existir unanimidad para la emisión del informe, se deberá incluir en el mismo los votos salvados, debidamente fundamentados; y,
- g. La firma de los miembros.

Artículo 171. Reconocimiento voluntario. -

Si el inculpado reconoce su responsabilidad en los actos que se le imputan, el órgano disciplinario, sin dar más trámite, procederá a emitir su dictamen y lo notificará.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del inculpado constituye una atenuante a la sanción, la misma que será aplicará discrecionalmente.

SECCIÓN II PROCEDIMIENTO DE MONITOREO A EMISORES

Artículo 172. Remisión de información por parte de emisores. -

Los emisores inscritos en el registro de las Bolsas de Valores tienen la obligación de remitir la información de mantenimiento de inscripción que las Bolsas de valores dispusieren en función del tipo de emisor y del tipo de valor que cotiza en el mercado.

Artículo 173. Otros medios de información. -

Las Bolsas de Valores monitorearán constantemente que los representantes de los obligacionistas, las compañías administradoras de fondos y las compañías calificadoras de riesgos remitan, dentro de los periodos que otorga la normativa vigente, los informes de gestión, a los inversionistas y de calificación de riesgos de las ofertas vigentes.

Artículo 174. Notificaciones de retrasos de pago. -

En el caso de que las Bolsas reciban notificaciones por parte de los agentes pagadores de que un emisor ha incurrido en retrasos de pago a los inversionistas, esta notificación se la comunicará al mercado.

La Bolsa que hubiere receptado la inscripción dirigirá un requerimiento al emisor en estado de impago a efectos de que informe las medidas a ser adoptadas para subsanar este hecho.

Artículo 175. Control de negociaciones. -

Las Bolsas de Valores, mediante los controles implementados en el sistema transaccional SEB, controlarán que las negociaciones efectuadas se ejecuten cumpliendo las características y condiciones de la oferta o inscripción que fuere autorizada.

Artículo 176. Control de negociaciones ex post. -

La Bolsas de valores monitorearán mediante auditoria interna, en función de los plazos dispuestos en el instructivo interno de cada Bolsa, que las negociaciones de un determinado valor se ejecuten conforme las características establecidas en la estructura de cada oferta pública o valor.

Artículo 177. Procedimiento. -

En el caso de que la Bolsa, luego de la revisión de la información, detectare que un emisor se encuentra incumpliendo los requisitos y condiciones de inscripción o negociación de los valores, la Bolsa notificará este hecho a la casa de valores que estructuró el proceso, al representante de los obligacionistas o agente de manejo y remitirá el proceso para conocimiento de la SCVS.

TÍTULO IX INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO AUTORIZADAS PARA OPERAR

CAPÍTULO I DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 178. De las instituciones autorizadas. -

Solamente las instituciones del sector público determinadas en el artículo 37 de la Ley de Mercado de Valores o aquellas que han obtenido la debida autorización por parte de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, podrán operar directamente en el mercado bursátil, a través de funcionarios públicos autorizados.

Artículo 179. De la información de operaciones. -

Las instituciones del sector público que operan en las Bolsas de Valores deberán mantener actualizada la información sobre los funcionarios públicos autorizados para actuar y sobre los hechos relevantes que ocurran en las mismas.

Las operaciones de compraventa de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que efectúen entre sí dos entidades del sector público fuera de bolsa, deben registrarse en las bolsas de valores del país.

Para ello, la entidad del sector público que participó en la negociación por la punta de la venta deberá remitir a las bolsas de valores del país, el mismo día de ejecutada y cerrada la negociación hasta las 16h00, a través de un medio electrónico, la siguiente información:

1. Para las negociaciones de Bonos del Estado:

- a) Identidad del emisor;
- b) Identidad del vendedor;
- c) Número de acta resolutive;
- d) Número de resolución, cuando aplique;
- e) Fecha de negociación;
- f) Fecha valor;
- g) Características del bono negociado;
- h) Saldo de capital por amortizar;
- i) Valor Efectivo;
- j) Precio limpio;
- k) Intereses devengados;
- l) Plazo original del valor;
- m) Fecha de emisión;
- n) Fecha de vencimiento;
- o) Plazo por vencer;
- p) Duración Efectiva;
- q) Periodo de gracia;
- r) Forma y periodicidad de pago de capital;
- s) Forma y periodicidad de pago de interés;

- t) Tasa de interés;
- u) Tasa de referencia: En el caso de interés reajutable;
- v) Factor de reajuste;
- w) Rendimiento Nominal;
- x) Rendimiento Efectivo (TIR);
- y) Tabla de amortización;
- z) Código ISIN.

2. Para las negociaciones de Cetes o Notas de Tesoro:

- a) Identidad del emisor;
- b) Identidad del vendedor;
- c) Fecha de Emisión;
- d) Fecha Valor;
- e) Fecha de Negociación;
- f) Tipo de Título: CETE o Nota del Tesoro;
- g) Valor nominal;
- h) Valor efectivo;
- i) Precio;
- j) Rendimiento Nominal;
- k) Base días
- l) Plazo por vencer en días;
- m) Fecha de Vencimiento.

3. Otros valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores de propiedad de entidades del sector público negociados fuera de bolsa, se requerirá la información que se describe a continuación en lo que fuere aplicable:

- a) Identidad del emisor;
- b) Identidad del vendedor;
- c) Fecha de negociación;
- d) Fecha valor;
- e) Características del título negociado;
- f) Saldo de capital por amortizar;
- g) Valor Efectivo;
- h) Precio limpio;
- i) Intereses devengados;
- j) Plazo original del valor;
- k) Fecha de emisión;
- l) Fecha de vencimiento;
- m) Plazo por vencer;
- n) Duración Efectiva;
- o) Periodo de gracia;
- p) Forma y periodicidad de pago de capital;
- q) Forma y periodicidad de pago de interés;
- r) Tasa de interés;
- s) Tasa de referencia: En el caso de interés reajutable;
- t) Factor de reajuste;
- u) Rendimiento Nominal;
- v) Rendimiento Efectivo (TIR);
- w) Tabla de amortización;
- x) Código ISIN.

La información de aquellas negociaciones que se cierran pasadas las 16h00, será reportada por la entidad pública hasta el siguiente día hábil bursátil.

Las bolsas de valores publicarán en su página web la información recibida, excepto la identidad del vendedor.

CAPÍTULO II DE LOS FUNCIONARIOS DEL SECTOR PÚBLICO AUTORIZADOS

Artículo 180. Solicitud. -

La institución del sector público deberá solicitar por escrito a las Bolsas de Valores la calificación de funcionarios públicos.

Artículo 181. Requisitos para solicitar la calificación. -

Para ser calificado como funcionario público autorizado para actuar en Bolsa, los aspirantes deberán, como requisito previo, haber aprobado el curso o examen que para el efecto dispongan la BVQ o BVG de conformidad con sus políticas internas.

La inscripción del funcionario público autorizado por una Bolsa de Valores implica la inscripción automática en la otra Bolsa de Valores.

Artículo 182. De la documentación requerida. -

Una vez aprobado el curso o examen, la entidad del sector público que auspicia al funcionario, deberá remitir una carta de auspicio adjuntando la siguiente documentación:

1. Copia de la cédula identidad y ciudadanía;
2. Copia del certificado de votación del último proceso electoral;
3. Declaración que no está incurso en ninguna de las siguientes inhabilidades:
 - a. Hallarse privado o suspenso del ejercicio de los derechos políticos o civiles.
 - b. Haber sido declarado insolvente y no haber obtenido rehabilitación.
 - c. Hallarse privado o suspenso en la calidad de operador en cualquier bolsa de valores del país.
4. Hoja de Vida con sus respectivos documentos de respaldo.

Artículo 183. Caso de excepción. -

Se establece como excepción para la calificación en los términos de los artículos precedentes, la posibilidad de que un funcionario público, pueda solicitar su calificación previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que el solicitante hubiere sido calificado como operador de valores por una casa de valores.
- b. Que el solicitante haya obtenido la cancelación de su inscripción como operador de la casa de valores para la que se calificó.
- c. Que el solicitante hubiere efectuado actividades de intermediación bursátil para la casa de valores, al menos durante un año ininterrumpido, anterior a la fecha de prestación de la solicitud de inscripción.

Artículo 184. Procedimiento de calificación. -

Una vez que el aspirante a funcionario público autorizado haya cumplido con todos los requisitos señalados en el presente Reglamento, la Bolsa a la que solicitó inscripción le extenderá un certificado en el que se indique que ha sido precalificado como funcionario público autorizado.

Este certificado solamente será válido para que el funcionario público autorizado se inscriba como tal en el CPMV, en representación de la institución pública que le auspició.

Una vez que el funcionario público autorizado haya obtenido su inscripción en el CPMV, deberá remitir a la Bolsa una copia de la Resolución expedida por la SCVS, así como una copia del Certificado de Inscripción.

Receptaba la resolución de inscripción por parte de la SCVS, la Bolsa que receptó la solicitud procederá a aprobar la inscripción. Luego comunicará al mercado la fecha desde la cual el funcionario público autorizado puede iniciar sus operaciones y gestionará la asignación de usuario para los sistemas transaccionales.

Las claves de usuario son personales e intransferibles.

Artículo 185. Información de mantenimiento. -

Todos los funcionarios públicos que se inscriban en las Bolsas de Valores quedan obligados a enviar toda información que la Bolsa considere necesaria, con el fin de mantener actualizados sus registros.

TÍTULO X DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE

Artículo 186. Mecanismos. -

Las Bolsas de Valores implementarán mecanismos de difusión al mercado de la información correspondiente a hechos relevantes.

Estos comunicados se instrumentarán a través circulares o boletines de conformidad con la política interna de cada Bolsa de Valores.

Artículo 187. Alcance de las circulares o boletines. -

A través de las circulares o boletines se pondrá en conocimiento del mercado los hechos relevantes y noticias de importancia relacionadas con el mercado bursátil, que hayan sido notificados por los diferentes emisores o partícipes del mercado, o que fueren obtenidos por la propia Bolsa en el ejercicio de su gestión.

Artículo 188. Responsabilidad. -

De conformidad con lo previsto en la Ley de Mercado de Valores y en la regulación secundaria, los diversos emisores o partícipes de mercado que notifiquen información a la Bolsa con el carácter de información relevante serán responsables de la autenticidad y veracidad de la información remitida.

Las Bolsas de Valores serán responsables de que sus circulares o boletines reflejen exactamente la información que fue notificada por los emisores y demás partícipes del mercado.

Artículo 189. Expedición de circulares o boletines. -

La expedición de las Circulares o Boletines se ejecutarán conforme los procedimientos operativos internos de cada Bolsa de Valores.

Los hechos relevantes también serán puestos a disposición del público en general a través de la página web institucional de cada Bolsa de Valores.

TÍTULO XI

PERFILES DE RIESGO DE INVERSIONISTAS

Artículo 190. Obligación de contar con perfiles de riesgo. -

Las casas de valores deberán estructurar perfiles de riesgo únicamente para aquellos inversionistas personas naturales o jurídicas que actúen por la punta de la compra a efectos de tener un adecuado control sobre las operaciones que ejecutan sus clientes.

Artículo 191. Definición de Perfil del Inversionista. -

El perfil del inversionista se refiere a las características de una persona que guían la manera en que debiera tomar sus decisiones de inversión, incluido su nivel de tolerancia al riesgo, en relación a los diversos instrumentos de inversión que existen en el mercado.

En la medida en que la casa de valores conozca a sus inversionistas podrá ofrecer de mejor manera las alternativas de inversión a las que puede optar el inversionista o crear una mezcla de inversiones que se adapten a su perfil.

Artículo 192. Adecuación a cada casa de valores. -

Los perfiles de riesgo a los cuales cada casa de valores se someterá, están en función de las decisiones corporativas de cada casa de valores y de su estrategia a seguir.

Artículo 193. Políticas. -

La casa de valores debe asegurarse de implementar políticas internas en materia de segmentación de inversionistas en función de sus perfiles de riesgo internos.

El conocimiento del inversionista a través de los mecanismos preventivos que realice la casa de valores será vinculante al momento de un percance con alguna operación fraudulenta.

La medición del riesgo debe ser al inicio de la relación comercial y actualizada de acuerdo a la política interna de cada casa de valores.

Artículo 194. Responsabilidad del inversionista. -

Es responsabilidad del inversionista proporcionar toda la información que le soliciten para dar prueba de sus afirmaciones, comunicar cualquier información que modifique su perfil, leer y firmar el instrumento o documento que evaluará su perfil.

Artículo 195. Proceso inicial. –

A efectos de que la casa de valores puede segmentar a sus clientes de corretaje de valores, debe recabar la información necesaria a efectos de que pueda formarse un conocimiento cabal de la persona con la cual va a contratar.

La recopilación de información está atada a las políticas de “conocimiento al cliente” que cada casa de valores tenga desarrolladas de conformidad con la Ley.

Artículo 196. Comunicación de perfil. -

Es obligación de la casa de valores el informar al cliente el perfil en el cual ha sido ubicado, a efectos de que pueda elegir de mejor forma entre las alternativas de inversión a las que puede optar o crear una mezcla de inversiones que se adapten a su perfil.

Artículo 197. Factores de segmentación. -

La segmentación es el proceso por medio del cual se permite a la casa de valores definir estrategias diferenciadas para cada grupo de clientes. Segmentar es identificar grupos homogéneos y clasificar a los clientes en ellos para potencializar oportunidades de negocio.

En función del grado de aversión al riesgo que presenta un inversionista, se lo puede catalogar como conservador (Caracterizado por ser menos tolerante al riesgo y valorar la seguridad), moderado (Procura mantener un balance entre rentabilidad y seguridad), arriesgado (Busca los mayores rendimientos posibles, por lo que está dispuesto a asumir el riesgo que sea necesario) o Profesional (Es el inversionista cuyo objetivo es lograr el mayor crecimiento posible de su capital a través de los conocimientos y experiencia adquirida en el manejo de los diferentes instrumentos financieros).

Se sugiere que las casas de valores hagan uso de los siguientes criterios o factores de segmentación:

a. Factores de índole financiera:

- Volúmenes de ingresos: permite segmentar a los clientes en función de los ingresos que perciben a efectos de ver los tipos de inversión a los cuales pueden acceder.
- Patrimonio: que representa el respaldo económico con el que cuenta.
- Capacidad de ahorro: que le permitirá aprovechar oportunidades o hacer frente a imprevistos.
- Fuentes de origen de recursos
- inversión.
- Objetivos de inversión.
- Horizonte de tiempo de la inversión: que determinan cuánto tiempo está dispuesto a esperar para que la inversión de frutos.
- Necesidades de inversión: En función de la forma o expectativas de contraprestación por su inversión.

b. Factores de conocimiento:

- Conocimientos financieros: permiten segmentar en razón del tipo de inversión por el cual podrían optar.

- Conocimiento de productos bursátiles: permiten segmentar en razón del tipo de producto o contrato al cual podrían acceder.
- Conocimiento sobre inversiones previas que el cliente haya ejecutado.
- Si se encuentra familiarizado o no con temas relacionados con las inversiones y a qué nivel.

c. Factores familiares:

- Expectativas de retorno
- Destino de los recursos

Se sugiere a la casa de valores diferenciar a sus clientes en función del tipo de personas con las cuales se entablará la relación comercial, diferenciando personas naturales de jurídicas.

En el caso de las personas jurídicas hacer la diferenciación si éstas son inversionistas institucionales en los términos de la legislación de mercado de valores de aquellas que no lo son.

La segmentación en perfiles permite a la casa de valores identificar, medir, evaluar y controlar factores de riesgo propios del inversionista. Con la información recabada en el perfil del inversionista y con la operación ejecutada, la casa de valores podría crear la matriz de riesgo del inversionista.

Artículo 198. Test de segmentación. -

Se sugiere a las casas de valores el estructurar tests de segmentación con los parámetros del artículo precedente.

Artículo 199. Inversionistas de REB. -

De conformidad con los parámetros de segmentación dispuestos por cada casa de valores, la casa de valores deberá segmentar a sus potenciales inversionistas en aquellos considerados como calificados para invertir en valores emitidos en el Registro Especial Bursátil REB, de aquellos no calificados.

Artículo 200. Contratos de comisión mercantil. -

El cliente, al momento de firmar el contrato de comisión mercantil, suscribirá una declaración que ha sido informado sobre la categoría a la que pertenece y que ha recibido información sobre los emisores y valores que se negocian en el mercado normal de cotización o en el Registro Especial Bursátil REB.

TÍTULO XII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS CASAS DE VALORES /BANCAS DE INVERSIÓN

Artículo 201. Obligaciones casas de valores /bancas de inversión. –

Son obligaciones de las casas de valores y bancas de inversión en los negocios que efectúen y por ende de los operadores de valores que participen en las operaciones:

Como casas de valores:

- a. Llevar los registros que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
- b. Facilitar a sus comitentes información actualizada sobre los valores en circulación en el mercado y acerca de la situación legal, administrativa, financiera y económica de las empresas emisoras.
- c. En todos los casos en los que se ofrezcan alternativas de inversión, productos desarrollados por la casa de valores, entregar una recomendación escrita de ésta sobre la decisión de negociación de dicho valor.
- d. Determinar el perfil de riesgo del inversor, cuando fuere requerido.
- e. Entregar el dinero de las ventas a sus comitentes o a terceros beneficiarios designados por el comitente en la orden de negociación, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, desde la compensación y liquidación de cada operación. La casa de valores realizará los procesos de validación de información y debida diligencia para la realización de pagos a terceros beneficiarios.
- f. Mantener los activos del portafolio propio y del portafolio de terceros administrados por ésta, separados entre sí y de su propio patrimonio.
- g. Las órdenes de negociación (Contratos de comisión mercantil) deben estar debidamente suscritos, de acuerdo con la regulación correspondiente, en forma física o electrónica.
- h. Manejar adecuadamente la segmentación de clientes por perfiles de inversionistas.
- i. Asegurarse que los Clientes conozcan la naturaleza de las operaciones que celebren y los riesgos que conllevan.
- j. No utilizar la información que obtengan de sus Clientes en beneficio propio o de un tercero.
- k. Es obligación de la casa de valores aplicar la política de conocimiento al cliente y demás procedimientos conexos.
- l. Recabar toda la documentación de respaldo necesaria de los clientes con los cuales contraten operaciones.

- m. Ejecutar las operaciones de intermediación de valores en los términos dispuestos por los clientes.
- n. Asegurarse de que todos los procedimientos dispuestos por la normativa sean verificados frente a las operaciones que ejecuten.
- o. En operaciones con acciones u obligaciones convertibles en acciones asegurarse de que se sigan los procedimientos operativos de OPA de ser el caso.
- p. No ofrecer, dar, solicitar o aceptar incentivos que originen un compromiso personal y puedan restar objetividad en la toma de decisiones de inversión.
- q. Abstenerse de divulgar a terceros la información privilegiada que posean.
- r. Negociar o inducir a terceros a negociar productos, cuyo precio pueda ser influido por la información privilegiada que posean.
- s. Abstenerse de atraer clientes potenciales o conservar los actuales otorgando beneficios no permitidos por la normativa.
- t. Ofrecer productos, servicios o combinaciones de ambos a precios o tarifas inferiores a sus costos operativos, con el objeto de obtener un negocio en perjuicio de un competidor.
- u. Analizar los productos financieros que ofrezcan a sus clientes tomando en cuenta los posibles riesgos a los que se encuentran expuestos.
- v. Asesorar de forma clara, completa y precisa a sus clientes para la toma de sus decisiones de inversión.
- w. Dar prioridad absoluta a los intereses de los clientes.
- x. Abstenerse de provocar en beneficio propio o ajeno, una evolución artificial de los precios.
- y. No multiplicar las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para su cliente.
- z. Abstenerse de difundir información falsa o imprecisa sobre los valores, sus emisores u originadores o cualquier situación que pueda tener impacto en los mercados de valores.
- aa. Ejecutar las instrucciones o decisiones de Cliente en condiciones de igualdad de trato y oportunidad.
- bb. Ejecutar las operaciones con transparencia.
- cc. Documentar toda operación en la cual participen.
- dd. Los operadores de valores someterse a los programas de capacitación continua dispuestos por las Bolsas de Valores.

- ee. Identificar los objetivos de inversión de los Clientes para tomar posiciones en productos y operaciones.
- ff. Cualquier otra obligación establecida en la Ley o en la normativa secundaria legalmente expedida.
- gg. Proporcionar información de Clientes únicamente ante requerimiento de la Autoridad Competente.
- hh. Instruir al Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores, el registro de los títulos adquiridos a nombre de sus comitentes, durante el proceso de compensación y liquidación de cada operación.

Como Bancas de Inversión

- a. En el caso de que la casa de valores participe en proceso de estructuración de valores será obligación el informar al cliente (Emisor) sobre las obligaciones que adquiere para con las Bolsas de Valores derivado del proceso de inscripción.
- b. Contar con la debida capacidad técnica y jurídica en la estructuración de procesos de emisión de valores.
- c. En la estructuración de procesos de titularización o de emisión de obligaciones, la banca de inversión será la responsable de determinar la probabilidad de ocurrencia de los flujos futuros esperados que se destinarían para el pago de los valores emitidos y deberá determinar el índice de siniestralidad de la cartera a titularizar o de determinar el índice de desviación en la generación de los flujos proyectados en otros procesos de titularización, la verificación de la existencia legal del activo titularizado que generará el flujo futuro que servirá para el pago a los inversionistas.

Artículo 202. Derechos de las casas de valores y bancas de inversión. –

Son derechos de las casas de valores y bancas de inversión respecto de las operaciones en las que intervienen:

- a. Exigir que los clientes le provean de toda la información que requieran para poder ejecutar las operaciones encomendadas.
- b. Negarse a ejecutar instrucciones del comitente que vulneren o alteren el mercado o vayan en contra de su perfil de inversionista.
- c. Contar con información suficiente sobre los emisores o valores con los cuales intermediará.
- d. Es un derecho de los operadores de valores el contar con la aprobación de las Bolsas de valores una vez que han cumplido los requisitos de calificación.
- e. Evaluar los objetivos de inversión de sus clientes, su situación financiera, los conocimientos en la materia de éstos, con el objeto de obtener su Perfil de Inversión.

- f. Hacer las recomendaciones y operaciones acordes a los perfiles de inversión definidos para sus clientes.
- g. Negociar libremente los valores inscritos en el CPMV inscritos en las Bolsas de Valores.
- h. Acceder a los mecanismos de negociación.
- i. Solicitar la respectiva liquidación de Bolsa y el envío de la correspondiente factura.

**TÍTULO XIII
PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS,
INFORMACIÓN PRIVILEGIADA
Y MANIPULACIÓN DE PRECIOS**

**CAPÍTULO I
CONFLICTOS DE INTERÉS**

Artículo 203. Definición. -

De conformidad con la Ley de Mercado de Valores, el conflicto de interés es la situación en la que un participante del mercado de Valores, en razón de su actividad, encuentre en contraposición sus intereses o los de sus vinculados, con los de sus clientes, contratantes o cualquier persona con la que de alguna manera mantenga una relación jurídica o comercial.

Se considera que existe conflicto de interés cuando un participante del mercado de valores debe escoger por su propia decisión entre la utilidad propia y la de su cliente o contratante; la utilidad de un tercero vinculado y la de un cliente o contratante; la utilidad de un cliente o contratante en detrimento de otros; la utilidad de una línea del negocio en menoscabo de otra; la utilidad de una operación y la transparencia del mercado.

Son situaciones de conflicto de interés también aquellas que pudieren menoscabar la autonomía, la independencia y la transparencia de un participante del mercado en la actividad ejecutada.

Artículo 204. Obligaciones frente al conflicto de interés. –

De acuerdo con la Ley de Mercado de Valores constituyen obligaciones frente a la figura del conflicto de interés las siguientes:

- a. Dar a sus clientes, contratantes o cualquier persona con la que de alguna manera mantengan una relación jurídica o comercial y a sus líneas de negocios, un tratamiento justo y equitativo, frente a la presencia de un conflicto de interés. De no ser posible este tratamiento, deben abstenerse de realizar la operación o la prestación del servicio;
- b. Advertir a los clientes o a quien corresponda, sobre los conflictos de interés que se podrían presentar en el desarrollo de la actividad;
- c. Mantener un registro de las personas autorizadas a actuar a nombre del participante y de las personas con la que éste tiene vínculos de consanguinidad hasta el segundo grado y de afinidad hasta el primer grado;
- d. Abstenerse de adquirir valores para sí mismo o para sus empresas vinculadas, cuando los clientes los hayan solicitado en condiciones idénticas o mejores;
- e. Abstenerse de ofrecer a un cliente, contratantes o cualquier persona con la que de alguna manera mantenga una relación jurídica o comercial, ventajas, incentivos, compensaciones o indemnizaciones de cualquier tipo, en perjuicio de otros o de la transparencia del mercado; y,

- f. Evitar actuar anticipadamente por cuenta propia o de sus empresas vinculadas, o inducir la actuación de un cliente, cuando el precio pueda verse afectado por un orden de otro de sus clientes.
- g. Las casas de valores están obligadas a realizar sus actividades con diligencia, lealtad e imparcialidad, otorgando siempre prioridad absoluta al interés de su comitente. Si existiese conflicto de intereses entre sus comitentes, el agente de intermediación debe mantener neutralidad.

Artículo 205. Procedimiento de prevención de conflictos de intereses. -

Los sujetos pasivos del presente Reglamento deberán prevenir la ocurrencia de conflictos de interés.

Los procedimientos y medidas adoptadas para evitar que se produzcan conflictos de interés, se centran en las siguientes clases de acciones:

- a. Aplicación de los reglamentos y demás normas internas de conducta dentro de las entidades.
- b. Gestión de “operaciones vinculadas” para con el participante del mercado de valores, de manera que se eviten los conflictos de interés.
- c. Medidas al interior de cada participante del mercado encaminadas a lograr la independencia y segregación de funciones entre sus funcionarios.
- d. Medidas para prevenir y gestionar potenciales conflictos de interés, tales como:
 - Control de intercambio de información, encaminado a impedir el intercambio o uso indebido de información en una entidad o en el grupo. Estas medidas deben estar acompañadas por procedimientos claros que sólo accedan a la información pertinente las personas que tengan que hacerlo.
 - Información sobre conflictos de interés, de tal manera que se informe a los clientes acerca de los potenciales conflictos de interés que pueden surgir durante la prestación de determinados servicios. En ningún caso se comunicará información confidencial.
 - Prevención de influencias indebidas, de tal forma que todo empleado debe garantizar que mantiene una actitud totalmente independiente en sus relaciones con clientes o contrapartes, y evitar cualquier riesgo de influencias o conflictos de interés.
- e. Identificación de servicios, personas y escenarios que pueden generar conflictos de interés.

Al momento de identificar un conflicto de interés, tener en cuenta las circunstancias que pueden estar asociadas a los diferentes servicios de inversión prestados, a las personas involucradas y a la existencia de posibles escenarios potencialmente generadores de conflicto de interés.

En el caso específico de las casas de valores, al momento de identificar potenciales casos de conflicto de interés, hacer énfasis en el análisis de los siguientes servicios o procesos:

 - Recepción, transmisión de órdenes de cliente en relación con uno o más instrumentos financieros.

- Ejecución de dichas órdenes por cuenta de clientes.
- Asesoramiento en materia de inversión.
- Negociación por cuenta propia.
- Colocación de en emisiones de instrumentos financieros.
- Son susceptibles de generar conflictos de interés, aquellos supuestos en los que existan productos similares con diferentes comisiones.
- La prestación de un servicio de asesoramiento en materia de inversión puede verse afectado por la posibilidad de recomendar productos propios frente a productos de terceros.
- Operaciones potencialmente generadoras de situaciones de conflictos de interés todas aquellas en las cuales se produce el manejo de información privilegiada

En el caso de que no fuere posible prevenir una situación de conflicto de interés, se deberá administrarla.

Artículo 206. Procedimiento de administración de conflictos de intereses. -

Los sujetos pasivos del presente Reglamento están en la obligación de revelar a las Bolsas de Valores y a la SCVS cualquier conflicto o indicio de conflicto de interés que pudiere generarse.

En el caso de presumirse un acto que pueda generar un conflicto de interés se suspenderán los actos que puedan ser alterados por este conflicto, hasta que sea comunicado y el cliente, en conocimiento, del mismo haya autorizado por escrito la realización de la operación o la prestación de servicios.

En caso de duda respecto de la existencia de un conflicto de interés, los sujetos pasivos de la autorregulación deberán actuar como si éste existiera, hasta que no se haya resuelto la duda.

Las casas de valores deberán implementar políticas y procedimientos internos que reúnan entre otros aspectos, los siguientes:

- a. Revelación del caso al superior jerárquico o cualquier otra persona al interior de la entidad.
- b. Revelación previa a las partes afectadas.
- c. Obtención de autorización previa de las partes.
- d. Prohibición o abstención para actuar frente al conflicto de interés.

Los conflictos de interés que puedan surgir con ocasión de la actividad de intermediación de valores, se considerarán subsanados una vez hayan sido debidamente administrados.

Las políticas, procedimientos y demás mecanismos internos para la identificación y administración idónea de conflictos de interés, deben ser aprobados por parte del máximo órganos administrativo interno del sujeto pasivo.

Las personas naturales vinculadas deberán administrar cualquier situación que pueda afectar la objetividad e imparcialidad propia de sus funciones en relación con la actividad de intermediación en el mercado de valores, para lo cual tendrán como referente las políticas y procedimientos sobre conflictos de interés.

Las personas naturales vinculadas tendrán las siguientes obligaciones en relación con sus inversiones personales:

- a. Deberán revelar a la entidad a la cual están vinculadas, cualquier tipo de inversión personal que efectúen.
- b. Deberán revelar a la entidad a la cual están vinculadas, los intermediarios de valores través de los cuales realizan sus inversiones personales.

Artículo 207. Documentación. –

Los sujetos pasivos de la autorregulación tendrán la obligación de conservar los registros de todas las revelaciones de información de las que habla el presente Título.

Artículo. - Conflictos de interés. -

Será aplicable a los fondos colectivos de inversión y fondos cotizados la normativa relativa a conflictos de interés establecida en la Ley de Mercado de Valores, Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores) y Reglamento General de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil.

Las administradoras de fondos y fideicomisos que gestionen fondos colectivos y cotizados deberán revelar y administrar los conflictos de interés derivados respecto de sus roles de constituyente, administrador, inversionista y otros que desempeñen en relación a las cuotas de participación de los referidos fondos, conforme a las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, de la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera (Libro II) y del Reglamento General de las Bolsas de Valores.

CAPÍTULO II INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 208. Definición. -

Se entiende por información privilegiada el conocimiento de actos, hechos o acontecimientos capaces de influir en los precios de los valores materia de intermediación en el mercado de valores, mientras tal información no se haya hecho del conocimiento público.

Artículo 209. Tipos de información privilegiada. –

A manera ejemplificativa el listado siguiente establece casos de información de un emisor que es considerada privilegiada:

- a. Cambios en la administración de la compañía emisora.
- b. Actos societarios como fusiones, adquisiciones u otras reorganizaciones societarias.
- c. Cambios en las utilidades o pérdidas esperadas.
- d. Transferencias de paquetes accionarios significativos de la compañía emisora.
- e. Nuevas patentes, licencias o marcas registradas.
- f. Contratos con el gobierno, clientes o proveedores.
- g. Incumplimientos de pagos en el caso de instrumentos representativos de deuda.
- h. Planes de recompra o redención de acciones.
- i. Pago de dividendos o cambios en las políticas de dividendos.
- j. Informes de clasificación de riesgo de los valores y cambios en la clasificación de riesgo de un valor.
- k. Compra o disposición de activos o cambios en la calidad o valor de los mismos.
- l. Controversias legales significativas.
- m. Revocación o cancelación de líneas de crédito.
- n. Información relacionada con la oferta o demanda de los valores.
- o. Informes de valoración elaborados por las sociedades de auditoría.
- p. Información respecto de las garantías que respaldan el pago de los derechos conferidos a los titulares de valores.
- q. Información de las operaciones de adquisición o enajenación a realizar por un inversionista institucional en el mercado de valores.
- r. Entre otros.

Artículo 210. Presunción de posesión. –

Se presume que poseen información privilegiada, salvo prueba en contrario los directores, administradores, funcionarios y, en general, toda persona que en razón de su cargo, empleo, posición o relación con los participantes del mercado,

Se presume que las personas mencionadas en este artículo, por el hecho o razón de su cargo, empleo, posición o relación dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad con los participantes del mercado, tienen acceso a la información privilegiada.

Artículo 211. Obligación frente a la información privilegiada. -

Quien tenga acceso a información privilegiada, estará obligado a guardar estricto sigilo sobre ella.

Las obligaciones frente a la información privilegiada se las puede segmentar en dos:

Obligaciones de los Emisores:

- a. Informar a las personas que tienen acceso a información privilegiada sobre la normativa aplicable a esta figura y las sanciones que conlleva el uso o abuso de la misma.
- b. Implementar parámetros internos que establezcan la prevención de divulgación de este tipo de información en su interior.
- c. En el caso de procesos o actos societarios, que requieran de la intervención de personas ajenas al emisor, se deberá informar a estas terceras personas sobre la normativa aplicable a esta figura y las sanciones que conlleva el uso o abuso de la misma.

Obligaciones de las Casas de Valores:

- a. Informar a las personas que tienen acceso a información privilegiada sobre la normativa aplicable a esta figura y las sanciones que conlleva el uso o abuso de la misma.
- b. Informar a sus clientes sobre la normativa aplicable a esta figura y las sanciones que conlleva el uso o abuso de la misma.

Las casas de valores deberán informar a sus clientes por lo menos lo siguiente, de manera previa a la realización de la primera operación:

- a. Su naturaleza jurídica y las características de las operaciones de intermediación que se están contratando, y
- b. Las características generales de los valores, productos o instrumentos financieros ofrecidos o promovidos; así como los riesgos inherentes a los mismos.

Artículo 212. Prohibición. –

Quien tenga acceso a información privilegiada tiene prohibido:

- a. Utilizar información privilegiada, para obtener para sí o para otros, ventajas mediante la compra o venta de valores sobre los que verse dicha información o de instrumentos cuya rentabilidad esté determinada por esos valores.
- b. Revelar o confiar la misma hasta que sea publicada a todo el mercado.
- c. Recomendar efectuar operaciones en base a información privilegiada.
- d. Valerse directa o indirectamente de esta información.

- e. Dar consejos para la compra o venta en el mercado en base a información privilegiada.

Artículo 213. Políticas. –

Las casas de valores deberán adoptar políticas y procedimientos para que la información dirigida a sus clientes o posibles clientes en operaciones de intermediación sea clara, veraz, completa, simétrica, oportuna e imparcial.

Dichas políticas y procedimientos deberán referirse a los mecanismos utilizados para el suministro de información.

CAPÍTULO III MANIPULACIÓN DE PRECIOS

Artículo 214. Prohibición. -

De conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente de mercado de valores, está prohibido efectuar operaciones tendientes a manipular precios.

Artículo 215. Definición. -

De manera general, la manipulación de precios del mercado es descrita como aquella que se comete por quien con ánimo de obtener un beneficio para sí o para un tercero, o de perjudicar a otro participante del mercado, haga subir, bajar o mantener el precio de valores negociables en bolsa.

Artículo 216. Defraudación. -

Constituye una defraudación bursátil, en los términos de la legislación penal ecuatoriana que “Las personas que realicen operaciones bursátiles ficticias o que tengan por objeto fijar, en forma fraudulenta, precios o cotizaciones de valores.

Artículo 217. Transparencia del mercado. –

Está prohibido todo acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado, tales como:

- a. Proporcionar señales falsas o engañosas respecto de la oferta o demanda de un valor, en beneficio propio o ajeno, mediante transacciones, propuestas o transacciones ficticias que:
- Suban o bajen el precio de los valores o instrumentos financieros;
 - Incrementen o reduzcan su liquidez; o,
 - Fijen o mantengan su precio

- b. Efectuar transacciones o inducir a la compra o venta de valores o instrumentos financieros por medio de cualquier acto, práctica o mecanismo engañoso o fraudulento.
- c. Brindar información falsa o engañosa respecto de la situación de un valor, de su emisor, que, por su naturaleza, sea capaz de influir en la liquidez o en el precio de dicho valor o instrumento financiero, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas.
- d. La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medido hagan las casas de valores no podrá contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre la naturaleza, precios rentabilidad, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores que intermedien o de sus emisores.

Las conductas anteriores incluyen, pero no se limitan a, cualquier acto, práctica o curso de acción mediante los cuales se pretenda:

- a. Afectar artificialmente la formación de precios, liquidez o el volumen negociado de uno o más valores negociables, a través der prácticas como:
 - Transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los valores negociables.
 - Crear la apariencia falsa de un mercado activo través de la existencia de oferta y demanda, o aun cuando se produzca efectivamente la transferencia de los valores negociables.
- b. Inducir a error a cualquier interviniente en el mercado, a través der prácticas como:
 - Toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debiera ser considerada como tal;
 - Toda omisión de información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla.

Artículo 218. Obligaciones de las casas de valores. –

- a. Constituye una obligación de cada casa de valores el aplicar internamente políticas para vigilar que las operaciones en las que intervengan se hubieren celebrado conforme a los sanos usos y prácticas del mercado.
- b. Manejo de información:
 - Entregar a sus comitentes oportunamente y de manera amplia, la información periódica y sobre eventos relevantes que pueda influir en los precios o tasas de cotización o en la toma de decisiones;
 - Abstenerse de difundir rumores o información que distorsione el proceso de formación de precios o que pueda afectar la toma de decisiones por parte de los inversionistas.
 - Formular a sus clientes recomendaciones que representen su opinión fundada y con base en información que sea del dominio público.

c. Información privilegiada

- No divulgar a terceros la información privilegiada que posean.
- Negociar o inducir a terceros a negociar valores o productos derivados referidos a valores, cuyo precio pueda ser influido por la información privilegiada que posean.

Artículo 219. Señales de alerta. –

A efectos de controlar que no se produzcan actividades de manipulación de precios se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

- a. Tener especial cuidado con las operaciones en las cuales se haga uso de las modalidades de montos mínimos cuando éstas han sido dispuestas directamente por el operador de valores sin mediar la instrucción del comitente.
- b. Casos de fraccionamientos innecesarios de operaciones.
- c. Divulgación de información de emisores “demasiado optimista” o “demasiado pesimista”.
- d. Operaciones al término del mercado tendientes a influir en los precios de cierre.
- e. Ventas simuladas.
- f. Las operaciones de venta de títulos o valores que los intermediarios realicen en una o varias sesiones con el conocimiento que no serán capaces de cumplirlas, pero que su realización incidirá en el vector de precios.

TÍTULO XIV PROCEDIMIENTO PARA PROMOVER LA PROTECCIÓN A LOS INVERSIONISTAS

Artículo 220. Principios. –

El mercado de valores depende de la confianza que el inversionista deposite en el buen funcionamiento del mismo.

La confianza que el inversionista pueda ser capaz de tener en un mercado se asienta sobre tres elementos fundamentales:

- a. Acceso igualitario a la información;
- b. Confianza en el mecanismo de fijación de precios, y
- c. Confianza en que la información pública no es errónea o falsa.

Artículo 221. Mecanismos de protección. –

Se han establecido los siguientes mecanismos de protección por parte de las Bolsas de Valores.

1. Operativa de negociación:
 - a. Control de las operaciones a través de las funcionalidades y mecanismos de control dispuestos en el sistema transaccional.
 - b. Mecanismos de control operativo a las casas de valores.
 - c. Provisión de sistemas transaccionales en las mismas condiciones a todos los intermediarios de valores, a efectos de que sus comitentes tengan las mismas oportunidades.
 - d. Provisión de las mismas funcionalidades de los sistemas transaccionales para todos los partícipes del mercado.
2. Provisión de información
 - a. Acceso equitativo y simétrico a las casas de valores de la información de hechos relevantes, con el objeto de que la repliquen a sus comitentes o dispongan de ella en el caso de que el comitente la requiera.
 - b. Acceso equitativo y simétrico a la información pública que es remitida por los emisores de valores.
 - c. Acceso equitativo y simétrico a la información sobre las negociaciones efectuadas en el mercado.

- d. Hacer seguimiento en cuanto a la provisión oportuna por parte de los emisores de la información de mantenimiento de inscripción.
 - e. Hacer seguimiento a las campañas publicitarias de las entidades supervisadas, con el propósito de tutelar los derechos de los consumidores financieros.
3. Mecanismos de queja o reclamo
- a. Cada Bolsa de Valores dispondrá la creación de un comité o comisión disciplinaria con el objeto de conocer los casos que los diferentes inversionistas sometan a su conocimiento.
4. Capacitación constante ofrecida a los intermediarios y operadores para que asesoren de la mejor forma a los inversionistas

Artículo 222. Derechos y deberes de los inversionistas. –

Son derechos de los inversionistas:

- a. Independientemente de su perfil de riesgo asignado, los inversionistas tienen los mismos derechos.
- b. Recibir asesoría por parte de las casas de valores en función del perfil de riesgo.
- c. Exigir calidad en el servicio de manera que el mismo corresponda a lo ofrecido por las entidades y cuente con estándares de seguridad y calidad.
- d. Recibir publicidad e información clara, transparente, oportuna y verificable respecto de sus inversiones y los productos de inversión.
- e. Acceder a educación financiera.
- f. Exigir a las entidades actuar con debida diligencia y que brinden una atención de calidad y un trato respetuoso y responsable.
- g. Presentar reclamos o quejas ante las instancias competentes.

Son deberes de los inversionistas:

- a. Cerciorarse que la casa de valores por medio de la cual efectuará operaciones esté inscrita en el CPMV y acreditada por la Bolsa.
- b. Cerciorarse que los valores en los cuales invertirá son emitidos por emisores inscritos en el CPMV y en Bolsa.
- c. Informarse respecto de las inversiones que realizará, considerando el perfil de riesgo de inversión.
- d. Revisar los términos y condiciones de contratación con las casas de valores.

TITULO XV GARANTÍA DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 223. Objeto. -

De conformidad con la Ley de Mercado de Valores la garantía de compensación y liquidación tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones de pago y de transferencia de los valores de los participantes en los procesos de compensación y liquidación, derivadas exclusivamente de operaciones bursátiles y del Registro Especial Bursátil frente a los depósitos de compensación y liquidación de valores.

Artículo 224. Carácter de la garantía. -

Las casas de valores autorizadas por cada bolsa de valores mantendrán una garantía individual que deberá constituirla antes del inicio de sus operaciones.

Artículo 225. Monto de garantía inicial. -

Las casas de valores autorizadas por cada bolsa de valores deberán aportar el monto dispuesto por la JPRMF.

Artículo 226. Aportes de las casas de valores. -

Los aportes de las casas de valores al Fideicomiso dispuesto por la Ley se registrarán por las disposiciones emitidas por la JPRMF.

Artículo 227. Obligación de aportes. –

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Mercado de Valores es obligación de las casas de valores el constituir y reconstituir la garantía de compensación en los términos dispuestos por la Ley y por la JPRMF. El irrespeto de esta obligación conlleva una infracción autorregulatoria sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 207 de la Ley de Mercado de Valores.

Es obligación de las casas de valores hasta que se hayan compensado y liquidado la totalidad de sus operaciones, el mantener constituida la garantía de compensación y liquidación en los términos dispuestos por la Ley de Mercado de Valores y la JPRMF.

TÍTULO XVI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 228. Responsabilidades. -

Quienes infrinjan las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, la Codificación de Regulaciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y la norma de autorregulación expedida por las Bolsas de Valores y, en general, las normas que regulan el mercado de valores, tendrán responsabilidad autorregulatoria de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 229. Infracciones autorregulatorias. -

Las transgresiones a las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, la Codificación de Regulaciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y a la norma de autorregulación expedida por las Bolsas de Valores, son en general infracciones autorregulatorias que serán sancionadas por las Bolsas de Valores de conformidad con los criterios y procedimiento dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 230. Criterios para la gradación de las sanciones. -

Para la interposición de una sanción, la Bolsa de Valores impondrá la sanción que fuere del caso utilizando los criterios de gradación de sanciones previstos en la Ley de Mercado de Valores.

Artículo 231. Sanciones en particular. -

En el caso de que se verifique un hecho susceptible de ser catalogado como una infracción en los términos del presente reglamento, las sanciones que podrían ser impuestas son:

A las personas naturales:

- a. Amonestación escrita;
- b. Multa;
- c. Suspensión operativa; y,
- d. Cancelación de la inscripción

A las personas jurídicas:

- a. Amonestación escrita;
- b. Multa;
- c. Suspensión operativa; y,
- d. Cancelación de la inscripción

Artículo 232. Multas. -

Como resultado del proceso de determinación de responsabilidades autorregulatorias, la Bolsa podrá imponer una multa de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Para la determinación del monto de la multa, se tomará en cuenta los rangos dispuestos en la Ley de Mercado de Valores en función de si se trata una infracción leve, grave o muy grave.

Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán cancelarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión; y, las impuestas a las personas naturales dentro los quince días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión.

Artículo 233. Suspensión Operativa. -

Como resultado del proceso de determinación de responsabilidades autorregulatorias, la Bolsa podrá imponer una medida de suspensión operativa sobre el sujeto pasivo de la norma de autorregulación.

El plazo de suspensión será establecido por la Bolsa, tomando en consideración la gravedad de la infracción, siendo esta medida únicamente aplicable para aquellas infracciones catalogadas como graves y muy graves.

La persona que se encuentre suspendida no podrá realizar, directa o indirectamente, las actividades autorizadas a las casas de valores ni actividades de intermediación en el mercado de valores ni actividades relacionadas, pero estará sometida a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no estén en contradicción con la suspensión.

La suspensión se hará efectiva a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede en firme la decisión respectiva.

Artículo 234. Cancelación. -

Tanto para las personas naturales como para las jurídicas, se podrá imponer la sanción de cancelación de la inscripción en el supuesto de que la persona natural o jurídica haya seguido frente a la Bolsa un proceso de inscripción, autorización o acreditación.

Esta medida únicamente es aplicable para aquellas infracciones catalogadas como muy graves.

La cancelación se hará efectiva el día hábil siguiente a aquel en que quede en firme la decisión respectiva.

Artículo 235. Criterios para categorización de las infracciones. -

Siguiendo la línea de lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores en razón de la definición de los grados de infracción se determina:

- a. Las infracciones leves, que impliquen meros retrasos en el cumplimiento de obligaciones formales o incumplimiento de otras obligaciones que no lesionen intereses de partícipes en el mercado o de terceros o lo hiciere levemente.

- b. Las infracciones graves, que son aquellas que ponen en serio peligro o lesionan gravemente los intereses de los partícipes en el mercado o de terceros.
- c. Las infracciones muy graves, que son aquellas que ponen en gravísimo peligro o lesionan enormemente los intereses de los partícipes en el mercado o de terceros, atentando contra los objetivos de la Ley de Mercado de Valores definidos en el Art. 1.

Artículo 236. Reincidencia. -

Los parámetros de reincidencia se regirán por lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores.

Artículo 237. Concurrencia de sanciones. -

Las Bolsas de Valores podrán imponer simultánea o alternativamente las sanciones previstas en el presente Reglamento dentro de un proceso disciplinario instaurado, tomando en consideración el principio de proporcionalidad contemplado constitucional y legalmente.

Artículo 238. Sanciones comunes. –

Las sanciones o medidas impuestas por una Bolsa de Valores tendrán efecto en la otra Bolsa de Valores, por lo que serán aplicadas a nivel nacional en cuanto a sus efectos y registro.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El presente Reglamento se presume conocido y aceptado por los sujetos pasivos de la norma de autorregulación y el mismo regirá a partir de la fecha de la publicación de la Resolución expedida por la SCVS que lo aprueba.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Las normas sobre constitución y aportes de las casas de valores al Fondo de Garantía de Ejecución expedidas por las Corporaciones Civiles Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil, continuarán en vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expida las normas complementarias para la regulación del Fideicomiso de Administración de la Garantía de Compensación y Liquidación.

En virtud de lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil continuarán administrando los recursos entregados por las casas de valores, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expida las normas complementarias para la regulación del Fideicomiso de Administración de la Garantía de Compensación y Liquidación.

Las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil no restituirán los aportes realizados por las casas de valores al actual fondo de garantía que continuará siendo administrado por las Bolsas de Valores de Guayaquil y Quito, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expida las normas complementarias para la regulación del Fideicomiso de Administración de la Garantía de Compensación y Liquidación. Las bolsas de valores continuarán aplicando la reglamentación correspondiente para la conformación y mantenimiento del Fondo de Garantía de Ejecución.

SEGUNDA. - Las normas de negociación de los valores anotados en el Registro Especial para valores No Inscritos REVNI permanecerán vigentes hasta que todas las anotaciones en el REVNI hayan sido completamente canceladas.

TERCERA. - Todo operador de valores y funcionario público autorizado para actuar, que haya obtenido su calificación con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, se encuentra expresamente obligado a las actualizaciones de información que las Bolsas de Valores establezcan, tomando en consideración que la inscripción es a nivel nacional.

CUARTA. - Se establece como principio esencial la irretroactividad, por lo cual todo proceso disciplinario o sancionador que haya sido iniciado en base a las normas de autorregulación que deroga el presente Reglamento, continuará sustanciándose hasta su resolución, bajo la normativa que estaba en vigencia al momento de su inicio.

QUINTA. - Para efectos de viabilizar el cumplimiento de la disposición transitoria sexta de la Resolución 230-2016-V de la JPRMF, las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil compartirán entre sí la información respecto de las casas de valores que no mantenían membresía en ambas entidades. Cualquiera de estas casas de valores podrá operar en la otra bolsa de valores una vez que hayan aportado para el fondo de garantía de ejecución antes referido, en la forma prevista en la reglamentación de cada bolsa de valores.

SEXTA. – Las normas de compensación y liquidación de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil continuarán en vigencia hasta que la JPRMF expida la regulación pertinente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Derogase íntegramente las siguientes disposiciones:

Normativa conjunta:

- Convenio para la Reciprocidad en la Inscripción de Operadores de Valores y Funcionarios del Sector Público **(Normativa conjunta)**
- Procedimientos de Negociación **(Normativa conjunta)**
- Resolución para la Implementación de la Normativa Accesorio al Sistema Único Bursátil SEB **(Normativa conjunta)**
- Resolución Reformatoria de la Resolución para la implementación de la Normativa al Sistema Único Bursátil SEB **(Normativa conjunta)**
- Resolución Conjunta para las operaciones de Reporto Bursátil y a Plazo **(Normativa conjunta)**
- Resolución Conjunta para el Mecanismo de Valores No Inscritos REVNI **(Normativa conjunta)**
- Resolución Conjunta para Facturas Comerciales Negociables

Normativa Bolsa de Valores de Quito

- Reglamento General de la Bolsa de Valores de Quito, salvo el Título Décimo Segundo.

Normativa Bolsa de Valores de Guayaquil

- Normas para Calificación de los Operadores de Valores
- Información Continua y Ocasional
- Operaciones de Reporto Bursátil

Toda disposición autorregulatoria emitida tanto por la Bolsa de Valores de Quito o Bolsa de Valores de Guayaquil que contraríen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.